

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 12.322



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto-ley relativo a la protección a la industria del motor y del automóvil nacional; y creando en esta Presidencia una Comisión que se denominará "Comisión oficial del Motor y del Automóvil." — Páginas 283 y 284.

Real decreto disponiendo que los funcionarios de Carreras o Cuerpos técnicos del Estado que sean nombrados Gobernadores civiles, Directores generales o Ministros, sigan, mientras ejerzan tales cargos, figurando en el Escalafón del personal respectivo, computándoles como de servicio efectivo en su carrera todo el tiempo desde su nombramiento hasta que por haber cesado en aquellos cargos se reintegren al ejercicio de las funciones propias de aquélla. — Páginas 284 y 285.

Otro nombrando Vocal de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos públicos al General de brigada don Mario Mustlera Planes. — Página 285.

Ministerio de Estado.

Real decreto aprobando el Convenio firmado con Portugal el 29 de Junio de 1926 sobre delimitación de nuestra frontera con dicha Nación desde la confluencia del río Cuncos con el Guadiana hasta la desembocadura de éste en el mar. — Páginas 285 y 286.

Ministerio de la Guerra.

Real decreto concediendo la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de brigada

de la Guardia civil D. Rufino López y García de Medrano. — Página 286.
Otro ídem íd. íd. al General de brigada en situación de primera reserva D. Jerónimo Palou de Comasema y Moragas. — Página 286.

Otro ídem íd. íd. al Auditor general de Ejército D. Angel de Noriega Verdú. — Página 286.

Otro exceptuando de lo preceptuado en los capítulos 5.º y 6.º de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública las obras para instalar en Ubeda el destacamento del Depósito de Recría y Doma de Ecija. — Página 286.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para que por el Servicio de Aviación Militar se adquieran, por gestión directa, cinco motores Lorraine-Elizalde de 450 C. V. — Página 286.

Ministerio de Fomento.

Real decreto concediendo la Gran Cruz de la Orden civil del Mérito Agrícola a D. Giuseppe de Michelis, Presidente del Instituto Internacional de Agricultura y Delegado de Italia. — Página 286.

Otro nombrando en ascenso de escala Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Montes a D. José García Blanco y Romero. — Página 286.

Otro ídem íd. íd. Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Montes a D. Saturnino Briones y García Escudero. — Páginas 286 y 287.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden disponiendo quede constituida en la forma en que se inserta la "Comisión Oficial del Motor y del Automóvil". — Página 287.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden disponiendo pase a situación de excedente D. Nicolás Navas Amat, Director de primera clase del

Cuerpo de Prisiones, con destino a la Celular de Madrid. — Página 287.
Otra ídem que D. Ricardo Mur Grande, Jefe superior de tercera clase, Director de la Prisión Central de Figueras, pase a prestar sus servicios a la Celular de Madrid. — Página 287.

Otra promoviendo a la plaza de Director de primera clase del Cuerpo de Prisiones a D. Manuel Cidron García, con destino en la Prisión provincial de Orense. — Página 287.

Otra disponiendo que D. Alfonso de Rojas Rueda, Director de segunda Clase de la Prisión Central del Dueso, pase a prestar sus servicios a la provincial de Oviedo. — Página 287.

Otra promoviendo a la plaza de Director de segunda clase del Cuerpo de Prisiones a D. Manuel Serrano del Cid, con destino a la Prisión provincial de Cuenca. — Páginas 287 y 288.

Otra disponiendo que D. Francisco Fernández Brell, Director de tercera clase de la Prisión provincial de Oviedo, pase a prestar sus servicios a la Prisión Central de Figueras. — Página 288.

Otra ídem que D. Amancio Tomé Ruiz, Director de tercera clase de la Prisión de León, pase a prestar sus servicios a la Colonia Penitenciaria del Dueso. — Página 288.

Otra promoviendo a la plaza de Director de tercera clase del Cuerpo de Prisiones a D. Eladio González Arribas, destinándole a la Prisión provincial de León. — Página 288.

Otra ídem a la plaza de Subdirector-Administrador del Cuerpo de Prisiones a D. Herminio García Ocaña, Ayudante del referido Cuerpo, destinándole a la Prisión provincial de Cáceres. — Página 288.

Otra promoviendo a la plaza de Ayudante del Cuerpo de Prisiones a don Antonio Tejedor Sancha, número 16 del escalafón de Aspirantes, destinándole a la Escuela Industrial de

- Jóvenes de Alcalá de Henares.**—Página 288.
- Otra nombrando Oficial del Cuerpo de Prisiones, con destino a la Colonia Penitenciaria del Dueso, a D. Juan José Rives Muscat, número 44.—Página 288.
- Otra ídem íd. íd. con destino a la Prisión provincial de Bilbao, a D. Alfonso Heróds Aviñó, Aspirante número 45.—Página 288.
- Otra disponiendo que a D. Manuel Gramunt Puig se le considere mientras desempeñe el cargo de Notario de Santa Isabel de Fernando Póo, en la situación que actualmente tiene en el Escalafón del Notariado, con todos sus derechos; y declarando vacante la Notaría de Leiro.—Página 288.
- Otra declarando la compatibilidad de los Registradores de la Propiedad para ejercer las funciones de Liquidadores del impuesto de Derechos Reales y transmisión de bienes establecido por la Diputación provincial de Guipúzcoa.—Página 289.
- Otra disponiendo se publique urgentemente en la GACETA DE MADRID y en el Boletín Oficial el proyecto de nueva demarcación judicial del territorio de La Coruña.—Páginas 289 a 295.
- Otra disponiendo se expida Real Carta de sucesión en el título de Marqués de Embid a favor de doña María del Pilar Díaz y López Pelegrín.—Página 295.

Ministerio de Hacienda.

- Real orden autorizando al concesionario de las líneas para conducción de viajeros de San Feliú de Parels, San Feliú-Riells a Granollers, Caldas a Moya y Caldas a Mataró, para que satisfaga en metálico el importe del Timbre con que están gravados los billetes de viajeros que expide.—Página 295.
- Otra señalando el recargo que deben satisfacer en la segunda decena del mes actual las liquidaciones de los derechos de Arancel que se hagan efectivas en moneda de plata o billetes.—Página 295.
- Otra disponiendo se agregue el párrafo que se indica, al epígrafe 13 de la clase segunda de la tarifa tercera de la Contribución industrial.—Páginas 295 y 296.
- Otra disponiendo quede redactado en la forma en que se inserta, el párrafo segundo del número 7, de la clase novena, de la Sección primera de la Contribución industrial.—Página 296.

Ministerio de la Gobernación.

- Real orden publicando los nombres de los agraciados con recompensas en el XIV Concurso de premios convocado por el Consejo Superior de Protección a la Infancia.—Página Protección a la Infancia.—Páginas 296 y 297.
- Otra (rectificada), disponiendo quede modificado en la forma que se indica, el artículo 2.º de la Real orden de 24 de Febrero último convocando exámenes para plazas de Aspirantes a ingreso en los Cuerpos de Correos y Telégrafos; y declarando supri-

midos el segundo párrafo del tercer ejercicio, la condición octava de la convocatoria de Telégrafos y la referencia que a la misma hace la novena, y que se indica.—Páginas 297 y 298.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

- Real orden declarando amortizada una plaza de la dotación de 6.000 pesetas anuales en el escalafón de Inspectores de primera enseñanza.—Página 298.
- Otra accediendo a la devolución de la fianza que tenía depositada D. Paulino Puig y Sáiz, Habilitado que fué de los Maestros nacionales del partido judicial de La Bisbal (Gerona).—Página 298.
- Otra ídem íd. de la fianza solicitada por doña Filomena Antón Entizne, como viuda de D. Vicente Mena Calles, Habilitado que fué de los Maestros nacionales del partido judicial de Zamora (capital).—Páginas 298 y 299.
- Otra disponiendo se anuncie a concurso de traslado, entre Profesores o Profesoras especiales de Caligrafía ingresadas por oposición directa en las Escuelas Normales, las plazas de Profesor especial de dicha enseñanza que se hallan vacantes en ambas Escuelas Normales de Almería y Teruel y en la de Maestras de Huelva.—Página 299.
- Otra nombrando en virtud de concurso Jefe de la Sección administrativa de primera enseñanza de Soria a D. Eduardo García de los Santos, Jefe de Negociado de primera clase de este Ministerio.—Página 299.
- Otra trasladando a la Universidad Central a los Porteros que se mencionan.—Página 299.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

- Real orden para la aplicación de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 12 del Reglamento de 17 de Diciembre de 1926, sobre descanso dominical en relación con los mercados, ferias y romerías tradicionales.—Páginas 299 y 300.
- Otra disponiendo acompañen al Ministro de este Departamento a Milán, Roma y París, el Director general de Comercio, Industria y Seguros, D. César de Madariaga, y el Jefe de la Secretaría Auxiliar y técnica, D. Esteban Gómez Gil.—Página 300.
- Otra declarando extinguida la entidad "La Previsora Sanitaria", accidentes, Madrid.—Páginas 300 y 301.
- Otra disponiendo se inscriba en el Registro de Sociedades exceptuadas a la entidad "La Mutualidad Provincial".—Página 301.
- Otra nombrando a D. Francisco Javier Lagos Sánchez Auxiliar de la Inspección del Trabajo en Reus.—Página 301.
- Otra declarando en suspenso la tramitación de instancias solicitando el nombramiento de Corredores de Comercio, la resolución de los concursos pendientes y la obligación impuesta a los Gobernadores civiles

de anunciar en los Boletines Oficiales de las provincias respectivas las vacantes que se produzcan.—Página 301.

Otra disponiendo que durante la ausencia del Ministro de este Departamento, se encargue el Director general de Emigración del despacho ordinario de los asuntos de este Ministerio.—Página 301.

Administración Central.

- ESTADO. — Asuntos contenciosos. — Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 301.
- GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de Justicia, Culto y Asuntos generales. — Anunciando hallarse vacante la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva de los Juzgados de primera instancia de Cuenca y El Ferrol.—Página 301.
- Dirección general de los Registros y del Notariado. — Relación de nombramientos de Notarios. — Página 301.
- Anunciando haber sido declarado en situación de excedencia voluntaria el Notario de Gadesa D. Francisco Rafols y Trabal.—Página 302.
- Ídem haberse declarado vacante la Notaría de Leiro.—Página 302.
- Ídem hallarse vacante las Notarías que se indican.—Página 302.
- GUERRA. — Dirección general de Instrucción y Administración. — Concediendo el ingreso en el Cuerpo de Inválidos a Daniel Pardo Ainsa, Cabo del batallón Cazadores de África número 16, licenciado por inútil.—Página 302.
- Ídem íd. íd. a Feddal Ben Hamido Gomarí, soldado del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas número 4, licenciado por inútil.—Página 302.
- Disponiendo se devuelvan a los individuos que figuran en la relación que se inserta, las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas.—Página 303.
- HACIENDA.—Dirección general de Tesorería y Contabilidad.—Autorizando a doña Josefa Sanchís y Baudis para celebrar con carácter benéfico una rifa en unión de la Lotería Nacional del 21 de Junio próximo.—Página 304.
- Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Rectificación a relaciones de créditos.—Página 304.
- Tribunal Económico-administrativo Central.—Notificando a D. Gonzalo Hernández y García Monacal la resolución dictada en el recurso de alzada contra la resolución del Tribunal Económico-administrativo provincial de Madrid, de 11 de Junio de 1926, recaída en reclamación formulada en expediente de liquidación de intereses de demora por débitos del 10 por 100 del arbitrio de Pesas y Medidas.—Página 304.
- Delegación del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial.—Petición de D. Enrique Nadal Llopart de auxilio para su industria, Fábrica de rectificación de alcoholes vínicos; y otra de destilación de orujos y vino, establecidas en el término

municipal de Torrelavid (Barcelona).—Página 306.

Comisión para el señalamiento de cupos de consumo mínimo anual de vinos en los términos provinciales y municipales.—Fijando, los que se indican, con el carácter de provisionales para el año actual.—Página 306.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Prorrateo entre los Ayuntamientos que se indican de la cantidad concedida por jubilación a D. Juan Blasco Rabanete, Secretario del Ayuntamiento de Conud.—Página 306.

Concediendo audiencia a los representantes e interesados en los beneficios de la Fundación establecida en Lumberras (Logroño) por doña Nicasia Herreros de Tejada, Condesa viuda de Garay.—Página 306.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección ge-

neral de Enseñanza Superior y Secundaria.—Anunciando se provea mediante concurso-examen la provisión de una plaza de Sirvienta de la Sección femenina de Vulgarización de la Escuela Central Superior de Comercio.—Página 307.

Dirección general de Primera enseñanza.—Concediendo audiencia a los representantes e interesados en la Fundación instituida en Horcajo de Santiago (Gerona) por doña María del Milagro y doña Rosa de Silva y Soria, denominada "Escuelas gratuitas de Santo Tomás y San Pedro".—Página 307.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Aguas.—Autorizando a doña María del Pilar Herrero, viuda de Zubeldia, para aprovechar un caudal de 2.000 litros de agua, por segundo, derivados de los arroyos Peña del Aguila, Uzumbra y Ortigal,

afluentes del río Gera, en término de Ezcaray (Logroño).—Página 307. Concediendo a D. Pedro Soulere Bové el aprovechamiento de las aguas del río Brugent, en términos de Monreal y la Riba, con destino al abastecimiento de aguas de la ciudad de Tarragona.—Página 308.

Trabajos hidráulicos.—Rectificación de la distribución del crédito para obras de riego inserto en la GACETA del 8 del actual.—Página 311.

Dirección general de Ferrocarriles y Tranvías.—Adjudicando definitivamente a la Sociedad "Ereña y Compañía", Sociedad limitada, las obras del puente de hormigón armado en el trozo quinto de la Sección primera del ferrocarril de Val de Zafán. Página 311.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICION

SEÑOR: Uno de los factores de gran importancia en la defensa y economía nacionales lo constituye la industria del motor y del automóvil. Las disposiciones del 8 de Enero y 12 de Mayo del año próximo pasado, encaminadas a compulsar el estado actual de estas industrias a las que esfuerzos individuales habían dedicado su atención y recabado en distintas ocasiones protección de que carecían, dieron por resultado la recopilación de un completo número de informaciones que patentizan de modo fehaciente la capacidad de nuestra industria para producir el motor y el automóvil en proporciones suficientes para cubrir las necesidades del Estado.

Las relaciones tan estrechas de esta industria con las demás, los cuantiosos intereses que representa y el progreso que supone su desarrollo y perfeccionamiento, justifican sobradamente el interés que pone el Gobierno en nacionalizarla por completo. Con esta finalidad se propone hacer extensivo a la citada industria cuanto con carácter general se contiene en el

Real decreto de 30 de Abril de 1924, una vez estudiadas las conclusiones que oportunamente presentó la Comisión oficial organizadora del Congreso del Motor y del Automóvil, y visto el informe dado a las mismas por el Consejo de la Economía Nacional.

No es posible por el momento aplicar, como sería el deseo del Gobierno, el régimen de compensaciones a la exportación, ya que la cantidad acreditada para este fin no supondría, en la parte proporcional a esta industria, más que un 1 por 100 del valor de la mercancía, que no satisface desde luego las necesidades de los mercados exteriores, en cuanto se refiere a la competencia.

Para proseguir con un carácter de permanencia la labor iniciada, conocer las consecuencias de las disposiciones dictadas, entender en su aplicación y modificaciones que imponga la evolución industrial, así como para ligar los distintos elementos productores, fabricantes y Estado, dentro de los cauces de desarrollo industrial, posibilidad económica y creación de mercados, cree el Gobierno conveniente proponer a V. M. la constitución de un organismo que, con la finalidad expresada, asesore en todo momento respecto a las disposiciones que procedan.

Llevadas a este organismo representaciones de los diversos intereses nacionales, allí serán recogidas cuantas medidas tiendan a asegurar un acrecentamiento en nuestra riqueza y una mayor seguridad e independencia en la defensa de la Nación.

En consideración a todo lo expuesto, el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con su Gobierno,

tiene el honor de proponer a V. M. el aljunto proyecto de Decreto-ley. Madrid, 9 de Abril de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 660.

A propuesta del Presidente de MI Consejo de Ministros, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se considerarán fabricantes nacionales de automóviles, a los efectos de la presente disposición, las personas naturales o jurídicas que se dediquen en España a la fabricación de automóviles, cumplan con los requisitos fijados en los apartados a), b), c) y d) de la base segunda del Real decreto-ley de 30 de Abril de 1924, y se hallen clasificados en algunos de los grupos de que se hablará en el artículo siguiente.

Artículo 2.º Los fabricantes nacionales de automóviles se clasificarán en los dos grupos siguientes: Primero. Los fabricantes que produzcan la totalidad de los elementos del "chassis" y de la carrocería o que empleen a lo menos el 75 por 100 de dichos elementos de fabricación española.

Segundo. Los fabricantes que produzcan la mitad, por lo menos, de los mismos elementos.

La clasificación de los fabricantes en los dos grupos precedentes se hará por el Consejo de la Economía Nacional, a petición de los interesados.

Si algún fabricante produjese la

totalidad de los elementos de uno o más tipos de "chassis", y sólo la mitad de los de otro u otros, podrá solicitar y obtener su inclusión en los dos grupos.

Artículo 3.º El Gobierno podrá otorgar a los fabricantes nacionales de automóviles, sea cual fuere el grupo en que se hallen clasificados, los auxilios señalados con las letras A), B), C), D) y E), en la base cuarta del Real decreto-ley de 30 de Abril de 1924.

Artículo 4.º El Estado, las Provincias, los Municipios y las Empresas particulares que se dediquen al transporte público de personas y de mercancías, sólo podrán adquirir automóviles de fabricación nacional, siempre y cuando ésta sea capaz de suministrárselos en condiciones de calidad adecuada a su objeto, en precio que no exceda del 10 o del 5 por 100 del de sus similares extranjeros, según se trate de fabricantes comprendidos en el primero o en el segundo grupo, y dentro del plazo que se fije en cada caso concreto, que no habrá de ser inferior, por regla general, a sesenta días hábiles para el trabajo.

Artículo 5.º Los demás automóviles que se adquieran en lo sucesivo de fabricantes clasificados en el primer grupo del artículo 2.º, estarán exentos por tres años de toda clase de contribuciones, impuestos y arbitrios, incluso, por lo tanto, los provinciales y los locales, si su precio, equipados, no excede de 12.500 pesetas, respecto de los automóviles propiamente dichos, o de 25.000 pesetas, respecto de los camiones, y disfrutarán de una reducción del 50 por 100 de las mismas contribuciones, impuestos y arbitrios, si su precio pasa de dichas cantidades.

Los automóviles que se adquieran también en lo sucesivo, por particulares, de fabricantes clasificados en el segundo grupo, gozarán de la misma reducción del 50 por 100, si su precio no excede de 12.500 pesetas, o de 25.000 pesetas, respectivamente, y de una reducción del 25 por 100 si pasa de estas cifras.

Artículo 6.º El Gobierno podrá otorgar los auxilios señalados con las letras A), B), C), D) y E) en la base cuarta del Real decreto-ley de 30 de Abril de 1924 a los productores nacionales de primeras materias para la fabricación de automóviles y a los de artículos y elementos para los mismos, tales como carburadores,

equipos eléctricos, bujías, cojinetes de bolas, rodillos, útiles para la refrigeración, muelles, ballestas, ruedas, gomas, accesorios, etc.

En los meses de Junio y de Diciembre de cada año la Presidencia del Consejo de Ministros publicará, de Real orden, una relación de las primeras materias y otra de los artículos y elementos complementarios que la industria nacional sea capaz de producir con la perfección necesaria.

El empleo de las primeras materias y de los artículos o elementos complementarios comprendidos en dichas relaciones será obligatorio para el Estado, para las Provincias, para los Municipios, para los fabricantes protegidos y para las Empresas y particulares que se dediquen al transporte público de viajeros o de mercancías, en la misma forma y con las mismas limitaciones establecidas por la ley de 14 de Febrero de 1907 y por el Reglamento para su aplicación de 23 de Febrero de 1908 respecto a todos los productos de la industria española en general.

Artículo 7.º El Gobierno podrá otorgar también los auxilios señalados con las letras A), B), C), D), E) y F) en la base cuarta del Real decreto-ley de 30 de Abril de 1924 a los constructores nacionales de motores de aviación.

Artículo 8.º Se crea una Comisión en la Presidencia del Consejo de Ministros que se denominará "Comisión oficial del Motor y del Automóvil".

Dicha Comisión se compondrá del Jefe superior de Aeronáutica militar, como Presidente; de un representante de cada uno de los Ministerios de Guerra, Marina, Gobernación, Fomento, Trabajo y Hacienda; de otro representante del Consejo de la Economía Nacional, de otro del Comité regulador de la Producción industrial, de otro del Consejo nacional del Combustible, de otro de la Cámara oficial de Transportes mecánicos, de otro de las Diputaciones provinciales y otro de los Ayuntamientos, de otro de los fabricantes nacionales de automóviles, de otro de los motores de aviación, de otro de los de primeras materias, de otro de los de artículos o elementos complementarios y de otro de los usuarios, como Vocales, y de un Capitán del Centro Electrotécnico, como Secretario.

Las representaciones de los Ministerios y Corporaciones oficiales serán nombradas por la Presidencia del Consejo de Ministros, y las demás a pro-

puesta de las agrupaciones de que formen parte.

Corresponderá a la Comisión:

Primero. Redactar un proyecto de Reglamento para la ejecución del presente Real decreto-ley, y otro para su propio régimen, sometiéndolos, una vez redactados, a la aprobación del Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Segundo. Informar a éste sobre la clasificación de fabricantes nacionales, sobre la inclusión de primeras materias y de elementos o artículos complementarios en las relaciones de las unas y de los otros sobre la concesión de auxilios, y, en general, sobre cuanto afecte a la aplicación del presente Real decreto-ley.

Tercero. Redactar anualmente los pliegos de condiciones por los que han de regirse los concursos entre fabricantes españoles para adquisición de automóviles; y

Cuarto. Elevarle cuantas propuestas juzgue convenientes a la mayor eficacia del mismo y a la organización en España de una poderosa industria de automóvil.

Artículo 9.º La vigencia del presente Real decreto-ley y, por consecuencia, la de todos los auxilios que puedan concederse en virtud del mismo, incluso los mencionados en sus artículos 3.º, 6.º y 7.º durarán ocho años, a partir de la promulgación de este Real decreto-ley.

Artículo 10. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan de cualquier modo a las anteriores, y facultada la Presidencia del Consejo de Ministros para dictar las que estime necesarias o convenientes a su mejor inteligencia y cumplimiento.

Dado en Palacio a nueve de Abril de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

EXPOSICION

SEÑOR: Por Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 9 de Febrero último (número 146, GACETA del 10 del mismo mes) se aclara el artículo 33 del Estatuto provincial en relación con el artículo 2.º del Real decreto de 9 de Abril de 1924, en el sentido de que los funcionarios públicos que obtengan nombramientos de Gobernadores civiles desempeñarán este cargo en comisión del servicio, percibiendo el sueldo y derechos de representación anejos al

mismo y conservando el respectivo destino, en el ejercicio de cuyas funciones serán reintegrados al cesar en el Gobierno civil.

Obedeció aquella disposición a la conveniencia de no perjudicar en sus respectivas carreras a los funcionarios llamados a ser Gobernadores civiles, y claro es que sus beneficios deben afectar por igual a los de todas aquéllas. Pero hay algunas carreras, como la Judicial y la Fiscal, por ejemplo, que se rigen por normas especiales que no autorizan los cargos en comisión, en las que el número de funcionarios se ajusta estrictamente al de cargos, y son notorias las dificultades que produciría dejar éstos sin cubrir. Y es de necesidad para la debida aplicación de aquellos preceptos modificar en algo las normas especiales aludidas, fijando otras aplicables por igual a todos los casos.

Al efectuarlo así se ha advertido que no sería equitativo dejar de aplicar las mismas normas que a los funcionarios de carreras del Estado que son nombrados Gobernadores civiles a los que son designados para cargos superiores de la Administración, pues de otro modo los que por sus méritos y la especialidad demostrada de sus conocimientos son puestos al frente de una Dirección general o de un Departamento Ministerial resultarían notoriamente perjudicados y hasta privados de los medios de vida con que al ser llamados a tales puestos contaban cuando tuvieran que cesar en ellos. De aquí que el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con éste, tenga el honor de someter a la Real sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto cuyos fundamentos quedan expuestos.

Madrid, 9 de Abril de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

Núm. 661.

De conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros, a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los funcionarios de Carreras o Cuerpos técnicos del Estado que sean nombrados Gobernadores civiles seguirán, mientras ejercen tales cargos, figurando en el Es-

calafón del personal respectivo y corriendo en él los números que les corresponda adelantar, computándose para todos los efectos, como de servicio efectivo en su Carrera, todo el tiempo desde su nombramiento hasta que, por haber cesado en el Gobierno civil, se reintegren al ejercicio de las funciones propias de aquélla, salvo el caso de que voluntariamente retrasen tal reintegración.

Artículo 2.º Cuando un funcionario de cualquier Carrera o Cuerpo técnico del Estado sea nombrado Gobernador civil será declarado excedente en su Carrera o Cuerpo, pero seguirá percibiendo los haberes correspondientes al cargo que ejerciese en la misma hasta el día que empiece a percibir los correspondientes al cargo de Gobernador civil; y cuando cese en este cargo volverá a percibir el sueldo correspondiente a la categoría que en su Carrera o Cuerpo tuviera al ser nombrado Gobernador o el de la que haya alcanzado en los mismos cuando haya sido ascendido.

Artículo 3.º Si, mientras un funcionario de Carrera o Cuerpo del Estado desempeña el cargo de Gobernador civil, le corresponde ascender por antigüedad, será ascendido a la categoría correspondiente, considerándose posesionado de la nueva categoría en el día de la fecha de la disposición expresiva de su ascenso.

Artículo 4.º Se reservará al funcionario que sea nombrado Gobernador civil el destino de su carrera o Cuerpo que desempeñase al serlo, al cual volverá cuando cese en el cargo de Gobernador civil. No obstante, los cargos de la carrera Judicial, de la Fiscal o de cualquier otra en que, por sus circunstancias, sea ineludible su provisión, que queden vacantes por ser designado quien ejerza alguno de ellos para el de Gobernador civil, serán provistos como corresponda; y cuando el nombrado Gobernador civil deje de serlo, será destinado a ocupar la primera vacante de su categoría que se produzca en la Carrera respectiva después de aquel cese o su resulta; pero tendrá derecho preferente para volver al cargo que ejerciera al ser nombrado Gobernador civil, cuando se produzca la vacante, o a ser nombrado para otro cargo de la misma categoría y en la misma población si vacase, a cuyo efecto bastará solicitarlo del Ministro de cuyo Departamento dependa la Carrera a que pertenezca.

Artículo 5.º Lo preceptuado en los artículos anteriores será aplicable a los funcionarios de las Carreras o

Cuerpos técnicos del Estado que sean nombrados Directores generales o Ministros de la Corona.

Artículo 6.º El presente Decreto regirá desde el mismo día de su publicación en la GACETA DE MADRID, pero sus beneficios serán aplicados con efecto retroactivo a los funcionarios de Carreras o Cuerpos técnicos del Estado que actualmente ejercen cargos de Gobernador civil o de los comprendidos en el artículo 5.º

Dado en Palacio a nueve de Abril de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

Núm. 662.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, de acuerdo con éste y en virtud de lo dispuesto en el Decreto-ley fecha 6 de Septiembre de 1925 y Reglamento para su aplicación de 22 de Enero de 1926,

Vengo en nombrar Vocal de la Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos reservados a las clases e individuos de tropa y sus asimilados, procedentes del Ejército y Armada, al General de brigada, en situación de disponible en la primera región, D. Máximo Muslera Plánes, en sustitución del General don Daniel Manso Miguel, nombrado General de la décimotercera división.

Dado en Palacio a nueve de Abril de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

MINISTERIO DE ESTADO

EXPOSICION

SEÑOR: "Ad referendum" y en Lisboa el 29 de Junio de 1926 se firmó entre España y Portugal un Convenio sobre delimitación de su frontera común desde la confluencia del río Cuncos con el Guadiana, hasta la desembocadura de éste en el mar. Este Convenio, que soluciona a satisfacción de ambas partes las "Contiendas" de Pasada del Abad, Val de Grou y Galiana, supone un gran paso en nuestro perseverante deseo de llegar a la de-

limitación total con el país vecino y se inspira en altos principios de equidad.

Por todo ello, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 11 de Marzo de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

Núm. 633.

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Estado, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda aprobado el Convenio firmado con Portugal el 29 de Junio de 1926 sobre delimitación de nuestra frontera con dicha Nación desde la confluencia del río Cuncos con el Guadiana hasta la desembocadura de éste en el mar.

Artículo 2.º El Ministro de Estado cuidará de proceder al canje de las oportunas ratificaciones con Portugal.

Dado en Palacio a once de Marzo de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros
y Ministro de Estado,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Núm. 634.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada de la Guardia civil D. Rufino López y García de Medrano, y de conformidad con lo expuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden con la antigüedad del día 22 de Septiembre de 1926, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a nueve de Abril de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

Núm. 635.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada, en situación de

primera reserva, D. Jerónimo Palóu de Comasema y Moragas, y de conformidad con lo expuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden con la antigüedad del día 13 de Marzo del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a nueve de Abril de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

Núm. 636.

En consideración a lo solicitado por el Auditor general del Ejército D. Angel de Noriega Verdú, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 17 de Marzo del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a nueve de Abril de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

Núm. 637.

A propuesta del Ministro de la Guerra, y de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único.—Se exceptúan del cumplimiento de lo preceptuado en los capítulos 5.º y 6.º de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, las obras para instalar en Ubeda el destacamento del Depósito de Recría y Doma de Ecija, autorizándose el gasto correspondiente a la realización de las mismas, con cargo al capítulo 2.º, artículo único, "Obras de Acuartelamiento", del presupuesto extraordinario, aprobado por Decreto-ley de 9 de Julio último, así como la ejecución por gestión directa de las mencionadas obras.

Dado en Palacio a nueve de Abril de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

Núm. 638.

Con arreglo a lo que determina Mi decreto de 18 de Septiembre de 1923, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al precitado Ministro de la Guerra para que, por el Servicio de Aviación Militar, se adquirieran por gestión directa cinco motores Lorraine - Elizalde, 450 C. V., siendo cargo su importe a los créditos del vigente presupuesto.

Dado en Palacio a nueve de Abril de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

Núm. 639.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Giuseppe de Micheli, Presidente del Instituto Internacional de Agricultura y Delegado de Italia; a propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden civil del Mérito Agrícola.

Dado en Palacio a nueve de Abril de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

Núm. 670.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Montes, con 11.000 pesetas de sueldo, por jubilación de D. Rafael Escrivá de Romani y Arnedo; a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza en ascenso de escala, a D. José García Blanco y Romero.

Dado en Palacio a nueve de Abril de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

Núm. 671.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Montes, con 10.000 pesetas de sueldo, por ascenso de D. José Gar-

cía Blanco y Romero; a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, a D. Saturnino Briones y García Escudero.

Dado en Palacio a nueve de Abril de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Núm. 281.

Excmo. Sr.: Para dar el debido cumplimiento al Real decreto-ley de fecha 9 de los corrientes,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer quede constituida la "Comisión Oficial del Motor y del Automóvil" con los elementos siguientes:

Presidente, Sr. D. Alfredo Kindeán Duany, Jefe superior de Aeronáutica.

Vocales: D. Ricardo Goytre Bajarano, Teniente coronel de Ingenieros; por el Ministerio de la Guerra.

D. Fabián Montójo y Patero, Capitán de Corbeta; por el Ministerio de Marina.

D. Luis Inchausti y Antúa, Jefe de Administración de segunda clase; por el Ministerio de Hacienda.

D. Miguel Gómez Cano, Jefe de Negociado de segunda clase; por el Ministerio de la Gobernación.

D. Francisco Javier Cervantes y Sanz de Andino, Ingeniero Jefe de Caminos, Canales y Puertos; por el Ministerio de Fomento.

D. Antonio Grancha Baixuli, Ingeniero Industrial; por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Excmo. Sr. D. Severo Gómez Núñez, General de brigada; por el Consejo de la Economía Nacional.

Sr. D. Ricardo Salas Cadenas, Coronel de Ingenieros; por el Consejo Nacional del Combustible.

D. Julio Ruiz de Alda, Capitán de Artillería; por el Servicio de Aviación.

D. Carlos Resines, Secretario del Real Automóvil Club de España; por los elementos usuarios.

D. Leopoldo Sánchez y Rodríguez, por el Comité Regulador de la Producción Industrial.

D. José Graells Pino; por la Cámara Oficial de Transportes.

D. José Alonso Orduña, en representación de las Diputaciones; y D. José María Gil Robles, Catedrático de Derecho político; en representación de los Ayuntamientos.

Secretario, D. Luis Troncoso y Sagrado, Capitán de Ingenieros, con destino en el Centro Electro-técnico y de Comunicaciones.

Los fabricantes de automóviles, motores de aviación, primeras materias y los de accesorios y articulos complementarios propondrán a esta Presidencia, en un plazo de quince días, la persona que ha de representarles en la "Comisión oficial del Motor y del Automóvil".

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Abril de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministros de la Guerra, Marina, Hacienda, Gobernación, Fomento, Trabajo, Comercio e Industria, Vicepresidente del Consejo de la Economía Nacional y Presidentes del Real Automóvil Club de España, del Comité Regulador de la Producción Industrial, del Consejo Nacional del Combustible y de la Cámara Oficial de Transportes.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Núm. 378.

Ilmo. Sr.: Nombrado por Real orden de la Dirección general de Marruecos y Colonias de 25 de Febrero último, mediante concurso, Curador colonial de los territorios españoles del Golfo de Guinea D. Nicolás Navas Amat, Director de primera clase del Cuerpo de Prisiones, con destino en la Celular de Madrid,

S. M. el REY (q. D. g.), ha tenido a bien disponer pase a situación de excedente, en las condiciones que determina el Real decreto de 12 de Febrero próximo pasado, figurando en el Escalafón del Cuerpo de Prisiones y ascendiendo cuando reglamentariamente le corresponda.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Abril de 1927.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 380.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto que D. Ricardo Mur Grande, Jefe superior de tercera clase, Director de la Prisión Central de Figueras, pase a prestar sus servicios a la Celular de Madrid, con el sueldo anual de 10.000 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Abril de 1927.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 381.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover en turno de antigüedad, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 21 de Junio de 1920, a la plaza de Director de primera clase del Cuerpo de Prisiones, dotada con el sueldo anual de 8.000 pesetas, y vacante por excedencia de D. Nicolás Navas Amat, a D. Manuel Cidrón García, que ocupa el número 1 en el Escalafón de los de su clase; con destino a la Prisión provincial de Orense.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Abril de 1927.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 382.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto que D. Alfonso de Rojas Rueda, Director de segunda clase de la Prisión Central del Dueso, pase a prestar sus servicios a la provincial de Oviedo, con el sueldo anual de 7.000 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Abril de 1927.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 383.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover en turno de antigüedad, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 21 de Junio de 1920, a la plaza de Director de segunda clase del Cuerpo de Prisiones, dotada con el sueldo anual de 7.000 pesetas, y vacante por ascenso de D. Manuel

Cidrón García, a D. Manuel Serrano del Cid, que ocupa el número 1 en el escalafón de los de su clase, con destino a la Prisión provincial de Cuenca.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Abril de 1927.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 384.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto que D. Francisco Fernández Brell, Director de tercera clase de la Prisión provincial de Oviedo, pase e prestar sus servicios a la Central de Figueras, con el sueldo anual de 6.000 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Abril de 1927.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 385.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto que D. Amancio Tomé Ruiz, Director de tercera clase de la Prisión provincial de León, pase a prestar sus servicios a la Colonia Penitenciaria del Dueso, con el sueldo anual de 6.000 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Abril de 1927.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 386.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover en turno de antigüedad, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 21 de Junio de 1920, a la plaza de Director de tercera clase del Cuerpo de Prisiones, dotada con el sueldo anual de 6.000 pesetas, y vacante por ascenso de D. Manuel Serrano del Cid, a D. Eleuterio González Arribas, que ocupa el número 1 en el Escalafón de los de su clase; con destino a la Prisión Provincial de León.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Abril de 1927.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 387.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover en turno de antigüedad, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 21 de Junio de 1920, a la plaza de Subdirector administrador del Cuerpo de Prisiones, dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas, y vacante por ascenso de D. Eladio González Arribas, a D. Herminio García Ocaña, Ayudante del referido Cuerpo, que ocupa el número 1 en el Escalafón de los de su clase; con destino a la Prisión provincial de Cáceres, constituyendo fianza de mil pesetas para responder de la gestión de su cargo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Abril de 1927.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 388.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover en turno de antigüedad, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 21 de Junio de 1920, a la plaza de Ayudante del Cuerpo de Prisiones, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas y vacante por ascenso de D. Herminio García Ocaña, a D. Antonio Tejedor Sancha, que ocupa el número 16 en el Escalafón de los Aspirantes; con destino a la Escuela Industrial de Jóvenes de Alcalá de Henares.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Abril de 1927.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 389.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 del Real decreto de 5 de Octubre de 1917:

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Oficial del Cuerpo de Prisiones, con destino a la Colonia Penitenciaria del Dueso y sueldo anual de 3.000 pesetas, a D. Juan José Rives Muscat, Aspirante con el número 14.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Abril de 1927.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 390.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 del Real decreto de 5 de Octubre de 1917,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Oficial del Cuerpo de Prisiones, con destino a la Prisión provincial de Bilbao y sueldo anual de 3.000 pesetas, a D. Alfonso Hervás Aviño, Aspirante con el número 45.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Abril de 1927.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 391.

Ilmo. Sr.: Vista la real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 9 de Marzo último, por la que se nombra Notario en los territorios españoles del Golfo de Guinea a don Manuel Gramunt Puig, Notario de Leiro:

Vista la instancia de este funcionario, en la que declara que opta por la Notaría de Santa Isabel de Fernando Póo y solicita acogerse al Real decreto de la misma Presidencia del Consejo de 12 de Febrero del año actual, cuyo artículo 1.º dice textualmente: "Cuando un funcionario del Estado, cualquiera que sea su situación administrativa, pase con la misma categoría, o con otra superior o inferior a la que tenga, a ocupar algún puesto de la Administración pública de los territorios españoles del Africa Occidental, se le considerará para todos los efectos de las leyes españolas en la misma situación administrativa que si estuviera en la Península, en cuyo escalafón seguirá figurando y ascendiendo cuando reglamentariamente le corresponda".

S. M. el REY (q. D. g.) a tenido a bien disponer que se le considere al Sr. Gramunt Puig, para mientras desempeñe el cargo de Notario de Santa Isabel de Fernando Poo, en la situación que actualmente tiene en el escalafón del Notariado, con todos sus derechos, según la disposición legal transcrita, y que se declare, por tanto, vacante la Notaría de Leiro, anunciándola para su provisión en el turno correspondiente.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Abril de 1927.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Núm. 392.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por V. E. en cumplimiento de acuerdo de la Corporación que preside decidiendo la creación de Oficinas liquidadoras del impuesto de Derechos Reales y que se encomiende a los Registradores de la Propiedad la liquidación del mismo, teniendo en cuenta la plena capacidad que estos funcionarios tienen acreditada en la materia en los territorios comunes,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar la compatibilidad de los Registradores de la Propiedad para ejercer las funciones de Liquidadores del impuesto de Derechos Reales y transmisión de bienes, establecido por la Diputación provincial de Guipúzcoa.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Abril de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Diputación provincial de Guipúzcoa.

Núm. 393.

Ilmo. Sr.: Remitido, con fecha 30 de Marzo último, a este Ministerio el proyecto de nueva demarcación judicial del territorio de La Coruña, formado por la Sala de Gobierno de la Audiencia del mismo, con los informes del Presidente y Fiscal de dicho Tribunal, y en cumplimiento de lo que preceptúan los artículos 12 y siguientes del Real decreto-ley de 17 de Diciembre de 1926.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se publique urgentemente en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial*, conforme ordena el artículo 12 del Real decreto-ley de 17 de Diciembre último, el proyecto de nueva demarcación judicial del territorio de La Coruña, remitido por el Presidente de la Audiencia del mismo en 30 de Marzo último, y que al mismo tiempo que dicho proyecto, aprobado por la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial en sesión de 22 de Marzo de 1927, se publiquen los dictámenes del Fiscal y Presidente de dicho Tribunal, que llevan fechas 28 y 25 del mismo mes.

2.º Que desde el día en que se haga la publicación en los periódicos oficiales, ordenada en el número anterior, hasta el 31 de Mayo, inclusive, quede abierta la información escrita que preceptúa el

artículo 13 del citado Real decreto-ley de 17 de Diciembre, información que será obligatoria para las Diputaciones provinciales, Colegios de Abogados y Procuradores establecidos en el territorio nombrado y para los Jueces de primera instancia del mismo, y voluntaria para los Ayuntamientos interesados, Corporaciones oficiales, representaciones mercantiles e industriales, patronales u obreras y Asociaciones de todo género, sin exclusión de las de carácter político de la provincia, pudiendo acudir a la información individualmente sólo los Notarios, Registradores de la Propiedad, Abogados en ejercicio y los demás ciudadanos que en posesión de algún título facultativo no pertenezcan a ninguna Asociación informante.

3.º Que quienes acudan a la información han de dirigir sus escritos al Presidente de la Audiencia territorial de La Coruña y podrán presentarlos directamente a éste o a los Jueces de primera instancia del territorio, los cuales otorgarán recibo y cursarán inmediatamente los que reciban al Presidente de la Audiencia territorial; y

4.º Que en cuanto termine el plazo para la información que se abre, la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial de La Coruña procederá a ejecutar cuanto preceptúa el último párrafo del artículo 14 del Decreto-ley de 17 de Diciembre de 1926, cumpliendo su Presidente lo que ordena el primer párrafo del artículo 15 del citado Decreto-ley.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Abril de 1927.

PONTE

Señor Director general de Justicia Culto y Asuntos generales.

Proyecto de demarcación judicial del territorio de la Audiencia de La Coruña.

En la ciudad de La Coruña a 22 de Marzo de 1927; reunidos previa convocatoria y bajo la Presidencia del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, D. Francisco Aleón Robles, los señores D. José Vallés Fortuño, Fiscal; D. Vicente Pascual Calabria y D. Manuel Murias Méndez, Presidentes, respectivamente, de la Audiencia provincial y de la Sala de lo Civil, se dió cuenta del anteproyecto de demarcación judicial de esta provincia, aprobado por la Sala de Gobierno en 29 de Enero próximo pasado y de los anteproyectos formados por las Juntas de Gobierno de las Audiencias de Lu-

go, Orense y Pontevedra y de los antecedentes que una y otras tuvieron en cuenta para cumplir su cometido, y previo detenido examen de todos los datos de referencia, se aprobó el siguiente proyecto provisional de demarcación judicial de este territorio, formado del modo que a continuación se detalla:

PROVINCIA DE LA CORUÑA

Está distribuido actualmente su territorio en los siguientes Juzgados: De término, distrito de la Audiencia y distrito del Instituto de la capital, Ferrol y Santiago; de ascenso, Betanzos, Noya y Padrón; de entrada, Arzúa, Carballo, Corcubión, Muros, Ordenes, Ortigueira y Puentedeume.

Y previo el estudio del Real decreto-ley de 17 de Diciembre último y de conformidad a lo en el mismo ordenado, se acuerda:

1.º Que deben conservarse las capitalidades de los partidos judiciales cuya subsistencia se aconseja.

2.º Que pueden suprimirse, sin detrimento para la Administración de Justicia ni para los intereses generales, los partidos judiciales de Muros, Puentedeume y Santa María de Ortigueira.

A) *Muros*.—Está constituido por los Ayuntamientos de Muros, Outes, Carnota y Mazariños y se acuerda se incorporen los dos primeros al partido judicial de Noya y los otros dos al de Corcubión.

B) *Puentedeume*.—Que está constituido por los Ayuntamientos de Murgardos, Ares, Fene, Capela, Cabañas, Miño, Villamayor, Monfero y Puentedeume, pueden incorporarse los cuatro primeros al partido de Ferrol y los restantes al de Betanzos.

C) *Ortigueira*.—Formado por los Ayuntamientos de Puentes de García Rodríguez, Cedeira, Cerdido, Mañón y Santa María de Ortigueira, se estima procedente se agreguen al de El Ferrol todos, con excepción del de Mañón, que puede incorporarse al de Vivero, en la provincia de Lugo.

3.º Proponer la agregación al partido de Padrón de los Municipios de Valga y Puentecesures, hoy pertenecientes al de Caldas de Reyes, en la provincia de Pontevedra; y que, como consecuencia de las modificaciones que se introducen en esta provincia, pueden, en lo sucesivo, estar constituida por los siguientes partidos judiciales con la categoría que se indica, comprendiendo cada uno de los términos municipales que se expresan:

Partido judicial de Arzúa.—Entrada. Ayuntamientos que comprende: Arzúa, Boimorto, Curtis, Mellid, Pino, Santiso, Sobrado, Toques, Louro y Vilasantar.

Partido judicial de Betanzos.—Ascenso. Ayuntamientos que comprende: Abegondo, Betanzos, Bergondo, Cesuras, Coiros, Irijos, Oza de los Ríos, Paderne, Sada, Miño, Villamayor, Monfero y Puentedeume.

Partido judicial de Carballo.—Entrada. Ayuntamientos que comprende: Carballo, Cabana, Corislanco, Lage, Laracha, Malpica y Puentecesures.

Partido judicial de Corcubión.—En-

trada.—Ayuntamientos que comprende: Corcubión, Camariñas, Cee, Dumbría, Finisterre, Mugá, Vimianzo, Zás Carnota y Mazariños.

Partido judicial de La Coruña.—Distritos de la Audiencia y del Instituto. Término. Ayuntamientos que comprende: Arteijo, Cambre, Carral, Culleredo, La Coruña y Oleiros.

Partido judicial de Ferrol.—Término. Ayuntamientos que comprende: Ferrol, Moeche, Barón, Neda, San Saturnino, Serantes, Somozas, Valdeviño, Mugardos, Ares, Fene, Capela, Cabañas, Puentes de Barcia Rodríguez, Ceadeira, Cerdido y Santa María de Ortigueira.

Partido judicial de Noya.—Ascenso. Ayuntamientos que comprende: Boiro, Lousamo, Noya, Puebla de Caramiñal, Riveira, Puerto del Son, Coutes y Muros.

Partido judicial de Ordenes.—Entrada. Ayuntamientos que comprende: Buján, Cerceda, Frades, Mesia, Ordenes, Oroso, Tordoya y Trazo.

Partido judicial de Padrón.—Ascenso. Ayuntamientos que comprende: Padrón, Dodro, Rois, Rianjo, Teo, Valga y Puenteceures.

Partido judicial de Santiago.—Término. Ayuntamientos que comprende: Boquijón, Enfesta, Santiago, Vedra, Ames, Baña, Brión, Negreira y Santa Comba.

PROVINCIA DE LUGO

Su territorio está distribuido en los siguientes Juzgados:

De término. El de la capital.

De ascenso. Mondoñedo, Monforte y Vivero.

De entrada. Becerreá, Chantada, Fonsagrada, Quiroga, Ribadeo, Sarriá y Villalba.

Las modificaciones que se proponen son las siguientes:

Primero. Conservación de las capitalidades de los distintos partidos judiciales que componen esta provincia.

Segundo. Que es conveniente para los intereses en todos los órdenes la supresión de los partidos de Quiroga, Ribadeo y Fonsagrada.

A) Quiroga está formado en la actualidad por los Municipios de Caurel, Puebla de Brollón, Quiroga y Rivas del Sil, los cuales deben incorporarse al Juzgado de Monforte.

B) Ribadeo, constituido por los Ayuntamientos de Barreiros, Ribadeo, Trabada, Villameá y Villaodrid; es conveniente se agreguen al de Mondoñedo.

C) Fonsagrada, compuesto por los Municipios de Meira, Baleiras, Fonsagrada y Navia de Suarna, se propone la incorporación de los tres primeros al partido de Lugo y el de Navia de Suarna al de Becerreá.

Tercero. Agregación al partido de Vivero del Municipio de Mañón, hoy perteneciente al de Ortigueira, en la provincia de La Coruña, y reducción de su categoría a la de entrada, y que como resultado de las anteriores modificaciones puede, en lo sucesivo, quedar constituida esta provincia por los siguientes partidos judiciales, con las categorías que se indican, y com-

prendiendo cada uno los Municipios siguientes:

Partido judicial de Becerreá.—Entrada. Ayuntamientos que comprende: Becerreá, Cervantes, Neira de Jusá, Los Nogales, Piedraflita, Triacastela y Navia de Suarna.

Partido judicial de Chantada.—Entrada. Ayuntamientos que comprende: Antas de Ulla, Carballedo, Chantada, Monterroso, Palas de Rey, Puertomarín y Taboada.

Partido judicial de Lugo.—Término. Ayuntamientos que comprende: Castro de Rey, Castroverde, Corgo, Friol, Guntín, Lugo, Otero de Rey, Pol, Rábade, Baleira, Fonsagrada y Meira.

Partido judicial de Mondoñedo.—Ascenso. Ayuntamientos que comprende: Abadín, Alfoz, Foz, Lorenzana, Mondoñedo, Pastoriza, Ríotorto, Valle de Oro, Barreiros, Ribadeo, Trabada, Villamea y Villaodrid.

Partido judicial de Monforte.—Ascenso. Ayuntamientos que comprende: Monforte, Bóveda, Pantón, Saviñao, Sober, Caurel, Puebla de Brollón, Quiroga y Rivas del Sil.

Partido judicial de Sarriá.—Entrada. Ayuntamientos que comprende: Incio, Lánchara, Páramo, Sarriá, Samos y Paradela.

Partido judicial de Villalba.—Entrada. Ayuntamientos que comprende: Begonte, Cospeito Germade, Trasparga y Villalba.

Partido judicial de Vivero.—Entrada. Ayuntamientos que comprende: Cervo, Jove, Muras, Orol, Riobarba, Vivero y Mañón.

PROVINCIA DE ORENSE

Actualmente está distribuido su territorio en los Juzgados siguientes:

De término: El de la Capital.

De ascenso: Celanova y Verín.

De entrada: Allariz, Bande, Carballino, Ginzo de Limia, Puebla de Trives, Ribadabia, Valdeorras y Viana del Bollo.

Las modificaciones que se proponen en esta provincia son las siguientes:

1.º Que deben conservarse las capitalidades de los partidos judiciales que hayan de subsistir.

2.º Supresión de los partidos judiciales de Bande y Viana del Bollo.

A) Bande, formado por los Ayuntamientos de Bande, Entrino, Lobera, Lovios, Muñíos, Padrenda y Vereá; procede anexionar los seis primeros al partido de Celanova, y el restante de Padrenda al de Ribadabia.

B) Viana del Bollo, constituido por los Municipios de El Bollo, La Gudiña, La Mezquita, Viana y Villarino de Couso, pueden distribuirse en la forma que sigue: los de La Gudiña y La Mezquita, agregados al partido de Verín; los de Viana y El Bollo, al de Valdeorras, y el de Villariño de Couso, al de Puebla de Trives.

3.º Incorporación al Juzgado de Allariz del Municipio de la Merca, hoy de Celanova, y segregándole el de Villas de Barrio unirlo al de Ginzo de Limia.

4.º Segregación del Ayuntamiento de Cortegada del partido de Celanova para incorporarlo al de Ribadabia.

5.º Elevación de categoría del partido de Ribadabia.

Queda, en consecuencia, esta provincia para lo sucesivo constituida por los siguientes partidos judiciales, con las categorías que se indican y comprendiendo cada una los Municipios siguientes:

Partido judicial de Allariz.—Entrada. Ayuntamientos que comprende: Allariz, Baños de Molgas, Junquera de Ambia, Junquera de Espadañeda, Maceda, Paderne, Taboadela y La Merca.

Partido judicial de Carballino.—Entrada. Ayuntamientos que comprende: Boborás, Carballino, Irijo, Maside, Piñor, Pungín, San Amaro, Cea y Beariz.

Partido de Celanova.—Ascenso. Ayuntamientos que comprende: Acebedo del Río, La Bola, Cartelle, Celanova, Freas de Eiras, Gomesende, Puenteveda, Quintela de Leirado, Villanova, Villameá de Ramiranes, Bande, Entrino, Lobera, Lovios, Muñíos y Vereá.

Partido judicial de Ginzo de Limia.—Entrada. Ayuntamientos que comprende: Baltar, Blancos, Calvos de Randín, Ginzo de Limia, Moreiras, Porquera, Rairiz de Veiga, Sandianes, Sanreus, Trasmiras, Villar de Santos y Villar de Berrio.

Partido judicial de Orense.—Término. Ayuntamientos que comprende: Amceiro, Barbadanes, Canedo, Colles, Esgos, Nogueira de Ramuin, Orense, Pegueiro de Aguiar, La Peroja, San Ciprián de Viñas, Toen y Villamarín.

Partido judicial de Puebla de Trives.—Entrada. Ayuntamientos que comprende: Castro Caldelas, Chandreja, Laroco, Manzaneda, Montederramo, Parada del Sil, Puebla de Trives, Río, Teijeira y Villarino de Couso.

Partido judicial de Ribadabia.—Ascenso. Ayuntamientos que comprende: Arnoya, Avión, Beade, Carballeda de Avia, Castrelo de Miño, Cenlle, Leiro, Melón, Ribadabia, Cortegada y Padrenda.

Partido judicial de Valdeorras.—Entrada. Ayuntamientos que comprende: El Barco, Carballeda, Petín, Rúa, Rubiana, La Vega, Villamartín de Valdeorras, Viana del Bollo y El Bollo.

Partido judicial de Verín.—Ascenso. Ayuntamientos que comprende: Castrelo del Valle, Cualedro, Laza, Monterrey, Ombra, Ríos, Verín, Villasdevos, La Gudiña y La Mezquita.

PROVINCIA DE PONTEVEDRA

Su territorio consta de los siguientes partidos judiciales:

De término: El de la capital y el de Vigo.

De Ascenso: Túa.

De entrada: Caldas de Reyes, Cambados, La Cañiza, La Estrada, Lalín, Puenteáreas y Redondela.

En esta provincia se estiman convenientes las modificaciones que siguen:

1.ª Alteración de la cabeza de partido judicial de Cambados, llevándolo a Villagarcía, y conservación de las restantes capitalidades de los partidos que no se supriman.

2.ª Supresión de los de La Cañiza, Redondela y Caldas de Reyes.

A) La Cañiza: Constituido por los Municipios de Arbo, La Cañiza, Caba-

lo y Creciente, que deben agregarse al partido de Puenteáreas.

B) Redondela: Compuesto por los de Redondela, Mos Sotomayor, Fornelos, Pazos de Borben y Puente Sampayo, incorporando los tres primeros al de Vigo, los de Fornelos y Pazos de Borben al de Puenteáreas y el restante al de Pontevedra.

C) Caldas de Reyes: Formado por los Municipios de Caldas de Reyes, Barro, Catoira, Cuntis, Campo Lameiro, Puenteceures, Portas, Moraña y Valga. Procede incorporar el de Cuntis a La Estrada, los de Campo Lameiro y Moraña a Pontevedra y los de Valga y Puenteceures a Padrón, en la provincia de La Coruña, y los restantes al de Cambados, que, en lo sucesivo, será de Villagarcía por el cambio de capitalidad.

3.ª Incorporación al partido judicial de Vigo de los Ayuntamientos de Cangas y Moaña, de Pontevedra.

4.ª Creación de un nuevo Juzgado, de término, en Vigo, pudiendo distribuirse el territorio de este partido judicial entre el actual Juzgado y el que nuevamente se crea en la forma siguiente:

La mitad Norte de la población con los Ayuntamientos de Bayona, Gondomar, Nigrán, Cangas y Moaña, a uno de los Juzgados que se pueden llamar el del Norte, y el otro, con la denominación de Juzgado del Distrito (del Sur, la otra mitad de la población y los Municipios de Lavadores, Redondela, Mos y Sotomayor.

Queda, por lo tanto, después de estas modificaciones, constituida esta provincia por los siguientes partidos judiciales, con las categorías que a continuación se expresan:

Partido judicial de La Estrada.—Entrada. Ayuntamientos que comprende Cerceda, La Estrada, Forcarey y Cuntis.

Partido judicial de Lalín.—Entrada. Ayuntamientos que comprende Carbía, Dozón, Golada, Lalín, Rodeiro y Silleda.

Partido judicial de Pontevedra.—Término. Ayuntamientos que comprende: Bueu, Geve, Marín, Pontevedra, Poyo, Vilaboa, Cotovad, Lama, Puente Caldelas, Puente Sampayo, Campo, Barro y Moraña.

Partido judicial de Puenteáreas.—Entrada. Ayuntamientos que comprende: Puenteáreas, Mondáriz, Mondáriz (Balneario), Niéves, Salvatierra, Arbó, La Cañiza, Cobelo, Creciente, Fornelos y Pazos de Borben.

Partido judicial de Tuy.—Ascenso. Ayuntamientos que comprende: La Guardia, Oya, Porriño, Rosal, Salceda, Temiña y Tuy.

Partido judicial de Vigo.—(Dos Juzgados de término). Ayuntamientos que comprende: El llamado del Norte, los de Bayona, Gondomar, Nigrán, Cangas Moaña y la mitad Norte de la población; y el denominado del Sur, la otra mitad Sur y los Municipios de Lavadores, Redondela, Mós y Sotomayor.

Partido judicial de Villagarcía.—Ascenso. Ayuntamientos que comprende: Caldas de Reyes, Catoira, Portas, Cambados, Grove, Meaño, Meis, Rivadunia, Sanjenjo, Villagarcía de Arosa y Villanueva de Arosa.

Por último, se acuerda que se expida certificación literal de esta acta y que con los informes del Ilmo. señor Presidente y del Ministerio fiscal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Real decreto-ley de 17 de Diciembre último, se eleve al excelentísimo Sr. Ministro de Gracia y Justicia; y no habiendo más asuntos que tratar, se levantó la sesión, extendiéndose la presente, que firman todos los señores que concurren a la misma, de que yo, Secretario de Gobierno, certifico.—Francisco Alcón.—José Vallés.—Manuel Murias.—Pascual Calabria.—Angel Caffarena. — Todos rubricado.

El Fiscal, cumpliendo con lo ordenado en el artículo 9.º del Real decreto de 17 de Diciembre de 1926; oídos en Junta de Fiscales los funcionarios adscritos a esta Fiscalía, después de visto el anteproyecto de división judicial del territorio de la Audiencia de La Coruña, formado por la Sala de Gobierno, tiene el honor de informar:

Que conforme en la casi totalidad con el anteproyecto formado por la Sala de Gobierno, así como con las razones expuestas en su luminoso y meditado informe por el Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia territorial, admitiendo ambos, ha de reducirse el presente a aquellos puntos en que de ellos disiente, exponiendo las razones que para ello se han tenido en cuenta en la Junta de Fiscales.

A un solo punto puede reducirse esta discrepancia, pues si bien hubo algún funcionario fiscal que abogó por la conservación del Juzgado de primera instancia de Viana del Bollo, en la provincia de Orense; habidas en cuenta las razones que aconsejan su supresión, se acordó adherirse al dictamen emitido por la Audiencia provincial y la Sala de Gobierno de esta territorial, abundando en las razones que se tuvieron en cuenta y que aconsejan su supresión; y este punto es el referente a la supresión del Juzgado de Fonsagrada en la provincia de Lugo. Situado este partido en un extremo de la provincia, limítrofe con la de Asturias, país montañoso, de extenso territorio y de escasas y malas vías de comunicación, habían de ser grandes los perjuicios que su supresión había de acarrear a todos sus habitantes. De los cuatro Ayuntamientos que se compone este partido: Fonsagrada, Neira, Valeiras y Navia de Suarna; Neira y Valeiras, con poca diferencia, pueden decirse equidistantes de Fonsagrada, al que pertenecen, que de Lugo, al que se trata de agregar, pero como aquél, el de Fonsagrada, al que pertenecen, dista de Lugo 57 kilómetros, al que también trata de agregarse, resulta que, aparte de sobrecargar al Juzgado de la Capital, de suyo, con sobrado trabajo, es excesiva la distancia que los separa, y esto refiriéndose exclusivamente a Fonsagrada, pues los demás pueblos de su Ayuntamiento, lindante con la provincia de Asturias, saldrían muchos más perjudicados, razón que también resalta por lo que se refiere a los Ayuntamientos de Neira y Valeiras, pues si bien sus capitales equidistan de Lugo y Fonsagrada los de

más pueblos están más cerca de esta población que de aquella y, en cuanto a Navia de Suarna, en construcción la carretera que la ha de unir con Fonsagrada, el día próximo que esto suceda estará mejor comunicada que con Becerreá, al que trata de agregarse, y aún hoy no son grandes las ventajas que los vecinos de Navia de Suarna habrán de obtener.

Por ello, entiende esta Fiscalía, debe conservarse el Juzgado de primera instancia de Fonsagrada tal cual hoy se halla constituido.

Nada más ha de exponer el informante ya que, admitido el anteproyecto formado por la Sala de Gobierno, cuanto en su apoyo hubiera de decir no habría de ser otra cosa que repetir conceptos y razones, mejor y con más conocimiento de causa, expuesta por el ilustrísimo señor Presidente de esta Audiencia, en el suyo; y, de otro lado, como siempre V. E., dado el profundo conocimiento que de cuanto a la Administración de Justicia se refiere tiene, ha de dar al asunto la resolución más acertada y en armonía con el elevado pensamiento que la inspira.

La Coruña, 28 de Marzo de 1927.—
Excmo. Señor, José Vallés.

Informe.

Excmo. Sr.: Tengo el honor de elevar a V. E. el proyecto provisional de demarcación judicial del territorio de esta Audiencia, formado por su Sala de Gobierno con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto-ley de 17 de Diciembre último, y, en cumplimiento del cometido asignado al Presidente por el artículo 12, expongo a V. E., por vía de informe, los motivos que se tuvieron en consideración para el desarrollo del citado proyecto.

Esta Sala de Gobierno ha prestado singular cuidado en la formación del mismo, comprendiendo la trascendencia que éste puede tener para el mejor servicio de la Administración de Justicia, y, partiendo de esta base, que estima el punto más importante, ha procurado armonizar los intereses locales y profesionales con otros muy dignos de tenerse en cuenta, y dadas las dificultades que para esta armonía ofrecen algunos partidos judiciales de este territorio, se ha hecho necesario hacer un estudio comparativo de los mismos, dentro del cual se ha practicado la selección de los que pudieran ser suprimidos, con la mayor escrupulosidad posible, consultando el número de asuntos civiles y criminales que se tramitan en cada uno de ellos, situación topográfica, densidad de población, medios de comunicación y cuantos otros datos se han podido tener presentes para tan importante y detenida labor.

Se ha procurado, dado el espíritu de economía que preside a este proyecto, no sólo las supresiones de partidos judiciales, de que después se hará mención, sino también evitar la elevación de aquéllos a otras categorías superiores y creación de

Algunos nuevos, lo que pudo conseguirse con las solas excepciones de proponer el aumento de un solo Juzgado en Vigo y elevar a la categoría de ascenso a los de Rivadavia y Cambados, trasladando la capitalidad de este último a Villagarca de Arós a por las razones que más adelante se determinarán.

Se mantienen los partidos judiciales de que se compone cada una de las provincias, dentro de los límites de las mismas, excepto en La Coruña, en la que al Juzgado de Padrón se le agregan los Municipios de Valga y Puenteceures, hoy pertenecientes al de Caldas de Reyes, en la provincia de Pontevedra, y al de Vivéro, en la de Lugo, que se le incorpora el Municipio de Mañón, hoy de Ortigueira, en la de La Coruña.

Se han tenido también presente las distancias que median entre Ayuntamientos pertenecientes a partidos suprimidos, con la que los une a aquéllos, a los cuales estima conveniente su incorporación, y se ha procedido a llevarla a efecto, no sin antes haber tenido en cuenta las distintas reclamaciones que en este y en otro orden fueron formuladas por los Municipios interesados.

Y, por último, esta Sala de Gobierno, teniendo a la vista los anteproyectos de las Audiencias provinciales, y contrastando las modificaciones que en ellas se proponen, con los distintos datos que por otros conductos fueron adquiridos, ha modificado en algo aquéllos, modificaciones que serán razonadas en momento oportuno.

En su consecuencia, el criterio de esta Sala de Gobierno puede sintetizarse en la forma siguiente:

PROVINCIA DE LA CORUÑA

Primero.— Pueden conservarse las capitalidades de los partidos judiciales cuya subsistencia se aconseja.

Del estudio hecho por la Sala de Gobierno de esta Audiencia, en la formación del oportuno anteproyecto y del nuevamente practicado para el actual proyecto, no aparecen justificados motivos para alterar la capitalidad de los partidos judiciales de esta provincia, y tampoco se ha producido reclamación alguna en este sentido, si se exceptúa la de los Ayuntamientos de Vimianzo, Mujía, Zas, Camariñas y Lage, los cuatro primeros del partido de Corcubión, y el otro de Carballedo, que han solicitado la traslación a Vimiazo, del partido judicial de Corcubión; pero un detenido análisis de esta pretensión pone de manifiesto que ni los intereses de la Administración de Justicia ni la conveniencia general de los distintos términos municipales que comprende cada uno de los partidos judiciales, ni las circunstancias del principal núcleo de población del Ayuntamiento de Vimiazo, permiten aconsejar la constitución de un partido judicial cuya capitalidad ra-

dique en dicho Ayuntamiento, y si a esto se une la agregación que se hace a Corcubión de los Municipios de Carnota y Mazaricos, pertenecientes al de Muros, y que sus factores de progreso notoriamente se acrecentaron en esta capitalidad, no parece oportuno plantear el problema de su variación.

Segundo.— Que puede suprimirse sin detrimento para la Administración de Justicia, ni para los intereses generales, los partidos judiciales de Muros, Puente deume y Santa María de Ortigueira.

A) *Muros*. — Tiene este partido una población total de 36.782 habitantes. Se instruyeron en este Juzgado, en los últimos cinco años, un promedio de 64 sumarios y 61 asuntos civiles. La falta de vías de comunicación entre los distintos Municipios que integran este partido y su fácil incorporación al de Corcubión, de los Ayuntamientos de Carnota y Mazaricos, con los que se establecen las relaciones comerciales, además de la mayor proximidad a los mismos, aconsejan su supresión.

B) *Puente deume*. — Este Juzgado, en el orden criminal, tiene un promedio en los cinco últimos años de 104 sumarios y 26 asuntos civiles. Cuenta con 45.000 habitantes y las vías de comunicación enlazan con facilidad con la actual cabecera de partido.

Si sólo se atendiera a estos factores, cabría aconsejar su subsistencia; pero teniendo presente las razones de economía que se aconsejan, y no siendo su supresión perjudicial para los intereses de la Administración de Justicia, ya que el partido de Ferrol, al que proponen se agreguen gran parte de los Municipios de Puente deume, debido a su importancia industrial, ejercen gran atracción de todo el elemento obrero, y si a esto no se une la facilidad de comunicaciones que dichos pueblos tienen con aquel partido, hace posibles por estas causas y por la de la economía apuntada, la supresión.

Partiendo de ella se propone que los Ayuntamientos de Mugaros, Ares, Fene, Capela y Cabañas pasen a pertenecer al partido judicial de Ferrol, puesto que a los tres primeros sólo les separa de éste la hermosa ría, con servicio de lancha de hora en hora, y los restantes pueblos están unidos por carretera y ferrocarril, y se aconseja la unión de Miño, Villamayor, Monfero y Puente deume al partido de Betanzos, porque los medios de comunicación con éste son tan factibles como los que tienen con su actual capitalidad.

C) *Santa María de Ortigueira*. — En los últimos cinco años el promedio de asuntos criminales en este Juzgado fué de 53, y el de civiles de 103. La totalidad del partido es de una población de 38.000 habitantes. Las relaciones mercantiles y comerciales de los pueblos que actualmente componen el partido se han creado con los de Ferrol y Vi-

vero, a los que se unen por excelentes medios de comunicación. Esta circunstancia y los motivos de economía en que se basa este proyecto, y teniendo en cuenta que con la supresión de este partido no sufre menoscabo la Administración de Justicia, y habiéndose procurado hacer la distribución de sus Ayuntamientos entre los más próximos, se propone la modificación en la forma que en el proyecto se indica.

Tercero.— Agregación al partido de Padrón de los Municipios de Valga y Puenteceures, hoy pertenecientes al de Caldas de Reyes en la provincia de Pontevedra.

Fué siempre criterio de esta Sala de Gobierno, como ya se dijo, respetar los límites de las provincias del territorio y procurar no hacer segregaciones de Municipios para incorporarlos a partidos judiciales de otras; pero en ocasiones como la presente, en que la economía, dentro del interés general, aconseja la supresión del partido judicial de Caldas de Reyes, en la provincia de Pontevedra, y ante la necesidad de distribuir sus Ayuntamientos entre otros partidos judiciales, ha sido preciso incorporar los de Valga y Puenteceures al de Padrón, en la Coruña.

Estos dos Municipios están unidos a Padrón: el de Puenteceures, por ferrocarril, con distancia de un kilómetro, aproximadamente, y el de Valga, por carretera, con cinco, mientras que a otro partido judicial a que pudieran agruparse les separa mayor distancia. Existen Sociedades mercantiles de Puenteceures, domiciliadas en Padrón, y los vecinos de Valga acuden con más frecuencia al Notario, Abogados y Procuradores de Padrón, por estar más próximo.

En tal sentido, y con estos antecedentes, esta Sala de Gobierno propone la incorporación a Padrón de los Ayuntamientos referidos.

Tales son las consideraciones que sirvieron de fundamento para las modificaciones que se consideraron convenientes introducir en esta provincia, estimando esta Sala de Gobierno que los restantes partidos deben permanecer como lo están en la actualidad.

PROVINCIA DE LUGO

El criterio de la Sala de Gobierno respecto a la demarcación judicial en esta provincia se concreta en la forma siguiente:

1.º Conservación de las capitalidades de los distintos partidos judiciales que la componen.

No se podía acordar otra cosa porque no existe en la provincia de Lugo población cuya importancia dentro de los respectivos partidos judiciales llegue a igualar a los que actualmente constituyen su capitalidad, y tampoco ninguna de ellas, por su especial situación, resulta en más ventajosas circunstancias para los fines de la Administración de Justicia.

2.º Que es conveniente para los intereses de todos los órdenes la su-

presión de los partidos de Quiroga, Ribadeo y Fonsagrada.

A) *Quiroga*.—Constituido por los Ayuntamientos de Quiroga, Taurel, Puebla del Brollón y Rivas del Sil. De ellos, tres tienen comunicación por ferrocarril con el partido de Monforte, y en cuanto al de Cauzel, su situación en medio de un macizo montañoso le incomunica no solo con los partidos limítrofes, sino con la cabeza del suyo propio, por cuyo motivo no puede constituir un obstáculo para la incorporación al partido de Monforte, cuya supresión está aconsejada además porque ni su población, de 38.000 habitantes, ni el número de asuntos civiles, 35 por término medio al año, ni el de sumarios, como promedio anual de 77, imponen su subsistencia.

B) *Ribadeo*.—Este partido judicial fué suprimido en el año 1893 y restablecido con posterioridad. Es el de más reducido territorio de la provincia y el que menos asuntos tramita, tanto en lo civil como en lo criminal, alcanzando un promedio anual en el último quinquenio de 37 sumarios y 46 asuntos civiles. Su población es de 25.000 habitantes, y por su situación con relación al límite de Mondoñedo y por las vías de comunicación entre ambos, resulta fácil la incorporación a este último de todo su territorio; siendo aconsejable, por lo mismo, su supresión, toda vez que con ella no se causaría perjuicio alguno.

C) *Fonsagrada*.—Comprende este partido los Ayuntamientos de Neira, Valeira, Fonsagrada y Navia de Suarna, con población total de 33.000 habitantes.

Se tramitaron en los últimos cinco años, como término medio, 53 asuntos civiles y 61 sumarios. Las vías de comunicación dentro del partido son tan deficientes que dificultan el acceso a su capitalidad por los Ayuntamientos que lo constituyen, y en cambio, dos de éstos, el de Neira y el de Valeira, se hallan en ventajosa situación desde este punto de vista con la capital de la provincia, a cuyo Juzgado se pueden incorporar sin perjuicio alguno para la acción de la justicia, y en las mismas condiciones se encuentra el Ayuntamiento de Navia de Suarna respecto del partido de Becerreá; en cuanto al Ayuntamiento de Fonsagrada, cabeza del partido, tiene también comunicación directa con la capital de la provincia por medio de carretera, y aunque está unido en la propia forma con Ribadeo, no se puede perder de vista que la carretera entre uno y otro punto sale de ese territorio cruzando en parte de su trayecto el límite de Asturias; por esta razón es natural la incorporación de este Ayuntamiento al partido judicial de la capital.

3.º Agregación al partido de Vivero del municipio de Mañón, hoy perteneciente a Ortigueira, en la provincia de La Coruña, y reducción de su categoría a la de entrada.

Esta modificación está justificada por la supresión del partido de Ortigueira, correspondiente a la provincia de La Coruña, y en cuanto a la reducción de categoría de este Juzgado

de Vivero, es motivada por el limitado número de asuntos que en él se tramitan, que no ha de sufrir gran aumento con esta agregación.

Discrepa este proyecto del que había formado la Audiencia provincial respecto de la supresión del Juzgado de Fonsagrada en que aquella Audiencia, distribuía su territorio entre los de Lugo, Becerreá y Ribadeo, contando con la subsistencia de este último; pero como la Sala de Gobierno estima que procede su supresión, claro es que se impone alterar el anteproyecto en cuanto al particular de referencia.

Respecto a la supresión de Villalba y distribución de sus municipios entre los partidos de Mondoñedo, Vivero y Lugo que propone la Audiencia, hay que hacer constar la disconformidad absoluta, no sólo por la gran extensión superficial de aquel partido, sino que también es de una gran densidad de población y está cruzado por buenas vías de comunicación que facilitan a sus habitantes el acceso al Juzgado. Es una región minera de importancia, con ferias mensuales de las mejores de Galicia, y el movimiento de su contratación es cada día más extenso. En cuanto al número de asuntos que se tramitan, tanto en el orden civil como en el criminal, es lo bastante elevado para justificar su permanencia; y en cuanto a su incorporación a Mondoñedo o a Lugo, tiene que resultar perjudicial, no sólo por la distancia a recorrer por sus vecinos al acudir al llamamiento judicial, sino también por las dificultades de comunicación de algunos de sus Municipios.

Los restantes partidos judiciales estima esta Sala de Gobierno deben permanecer como actualmente están constituidos.

PROVINCIA DE ORENSE

Los fundamentos que sirvieron de base a esta Sala de Gobierno para las modificaciones que se introducen en esta provincia son los siguientes:

Primero. Que deben conservarse las capitalidades de los partidos judiciales que hallan de subsistir.

La base de respetar, en cuanto sea posible, los gastos y sacrificios de los Municipios para establecer los Juzgados, y el no existir villas o ciudades de mayor importancia que aquella en que hoy tienen su capitalidad, hace a esta Sala de Gobierno no proponer ninguna modificación en este sentido.

Segundo. Supresión de los partidos judiciales de Bande y Viana del Bollo.

A) *Bande*.—Este partido judicial, situado en el extremo de la provincia de Orense, junto a la frontera con Portugal, tiene una población de 28.000 habitantes y un promedio de asuntos civiles en los últimos cinco años de 57 y 73 sumarios.

No sólo una razón de economía, puesto que en ella está inspirado este proyecto, y teniendo en consideración que con ello no se causan grandes perjuicios de otro orden, permite a esta Sala aconsejar la supresión de este partido, pues teniendo a la vista los antecedentes y datos de esta provincia, que fueron analizados con el detenimiento que ello requiere, es el

de Bande de aquellos que no tienen razón de existencia, ya que sus Ayuntamientos tienen fácil agregación a otros partidos judiciales, atendidos los medios de comunicación de que disponen. Sólo el de Padrenda no es de fácil incorporación al de Celanova, al que se estima deben agregarse los demás, ya que sólo dista 15 kilómetros aproximadamente, por ferrocarril de Rivadavia, y mayor distancia de Celanova. En este sentido formula petición el Juez de Bande y el Alcalde de Padrenda, y en vista de todos estos antecedentes así se propone, siendo, por lo tanto, de aconsejar la supresión de este partido y su distribución en la forma que queda indicada.

B) *Viana del Bollo*.—Fué suprimido en el año 1892 y restablecido posteriormente. Fué también propuesto para su supresión en el proyecto que esta Sala de Gobierno elevó a V. E. en cumplimiento de la Real orden de 3 de Abril del año próximo pasado. La Audiencia provincial, en su anteproyecto, igualmente lo considera conveniente, y esta Sala de Gobierno, por estas y otras razones que se dirán, también acuerda proponerlo a V. E.

Consta el partido de una población de 20.000 almas, y tienen un promedio de sumarios en los cinco últimos años de 38 y 35 asuntos civiles.

Sólo estas razones son causa bastante para aconsejar su supresión. Unase a ello que los medios de comunicación de sus Ayuntamientos con los partidos a que pueden agregarse son buenos; hechos reconocidos por todos, y si algo más distante, nunca lo suficiente para justificar su permanencia. Y teniendo en cuenta todos estos factores y el número de kilómetros a recorrer por los vecinos de los pueblos de este partido para llegar a los que se estima deben agregarse, se ha practicado la más exacta distribución posible, procurando causar la menor lesión en los intereses respectivos; y en tal sentido, se propone que el Municipio de Villarino de Couso se le incorpore al partido de Puebla de Trives; los de Viana del Bollo y El Bollo, al de Valdehorras, y los de Labudifa y La Mezquita, al de Verín; todos unidos por carretera.

Tercero. Incorporación al Juzgado de Allariz del Municipio de la Merca, hoy de Celanova, y segregándole el de Villar de Barrio para unirlo al de Ginzo de Limia.

Este partido judicial, con un promedio de asuntos civiles en los últimos cinco años de 38 y 89 sumarios, consta de 34.000 habitantes. Conforme esta Sala de Gobierno con el anteproyecto de la Audiencia provincial acordó segregar el municipio de Villar de Barrio, para incorporarlo a Ginzo de Limia, quien tiene buena comunicación por carretera, ya que con Allariz sólo se une por un camino de carros de difícil tránsito y aun impracticable en invierno, y agregarle el municipio de la Merca, hoy perteneciente a Celanova, por mantener este municipio sus relaciones económicas con Allariz, del que dista 12 kilómetros por carretera, quedando así recargado el referido partido de Celanova, ya bastante con la incorporación

que se le hizo de todo el de Bande suprimido.

4.º Segregación a Celanova del Ayuntamiento de Cortejada para incorporarlo al de Ribadavia.

Teniendo en cuenta los principios fundamentales en que se basa esta reforma y siendo uno de ellos el procurar la mayor proximidad de los pueblos al que sea cabeza de partido y estando el de Cortejado unido a Ribadavia por vía férrea y de Celanova a donde hoy pertenece, por carretera y con doble distancia, por ello se propuso esta modificación.

5.º Elevación de categoría del partido de Ribadavia.

No sólo su importancia industrial, bastante considerable, sino que habiendo entendido esta Sala de Gobierno conveniente para la mejor distribución de los Municipios las agregaciones que se proponen respecto del de Ribadavia, resulta éste con una densidad de población superior a 40.000 almas. Instruye como promedio en los últimos cinco años 153 sumarios y tramita 81 asuntos civiles, y en tal sentido y teniendo también presente que la Audiencia provincial en su anteproyecto lo estimó así; examinadas todas estas razones, se acordó proponer a V. E. esta modificación.

Discrepa esta Sala de Gobierno del anteproyecto de la Audiencia provincial en lo referente a la rebaja de categoría de los Juzgados de Celanova y Verín, que dicha Audiencia propone, y la supresión del partido de Bande, que esta Sala considera conveniente y la Audiencia entiende debe subsistir.

Respecto del Juzgado de Celanova, partiendo de la base de la segregación que propone la Audiencia de los Municipios de Merca y Cortejada, aun adicionándole el de Vereña habría disminuído con ello, con alguna consideración, los asuntos del Juzgado y el número de habitantes del partido, no estando, en su consecuencia, justificada la categoría de ascenso que actualmente tiene; pero habiendo entendido esta Sala de Gobierno, después de detenido estudio, conveniente la supresión del partido de Bande y la incorporación de seis de sus Municipios al de Celanova, han desaparecido las causas que sirvieron de fundamento a la Audiencia provincial para sostener su criterio, siendo, en su consecuencia, conveniente aconsejar el mantenimiento de la categoría que hoy tiene.

En lo referente al Juzgado de Verín, habiéndosele agregado los Municipios de La Gudiña y La Mezquita, existen para apoyar la conservación de su categoría idénticas razones a las expuestas con relación a Celanova.

En lo relativo a la supresión de Bande ha estimado esta Sala de Gobierno que puede llevarse a efecto sin perjuicios, ni causar lesión de intereses de todo orden y fundamento en el criterio de economía que se viene sustentando.

En los restantes partidos judicia-

les se estimó permaneciesen con su actual constitución.

PROVINCIA DE PONTEVEDRA

En esta provincia las modificaciones introducidas y fundamentos de las mismas son los siguientes:

1.º Alteración de la cabeza del partido judicial de Cambados, llevándola a Villagarcía y conservación de las restantes capitalidades de los partidos que no se suprimen.

Se ha estimado más conveniente para el interés general en el partido de Cambados el proponer el traslado de su capitalidad a Villagarcía, no sólo por ser el Municipio de mayor número de habitantes del partido sino porque la importancia de su puerto y el creciente desarrollo comercial en relación con los demás así lo aconsejan. Unase a ello que con las incorporaciones que se hacen a este partido de varios Municipios de Caldas de Reyes resulta el de Villagarcía enclavado en el centro de todos, con excelentes vías de comunicación que le unen con cada uno de ellos. Respecto a las restantes capitalidades, en nada han variado las condiciones y circunstancias de las actuales para proponer su alteración.

2.º Supresión de los partidos judiciales de La Cañiza, Redondela y Caldas de Reyes.

A) *La Cañiza*.—Consta de una población de 25.000 almas y tramitó en los últimos cinco años un promedio de 25 asuntos civiles y 57 sumarios. Aportados por la Sala de Gobierno los datos que se consideraron necesarios y estudiados con el debido detenimiento, se estimó conveniente la supresión de este Juzgado y su incorporación, con todos sus Municipios, al de Punteáreas. El número reducido de asuntos que tramita y la fácil comunicación que por carretera tienen los citados Municipios de que se compone permiten hacer esta modificación. Con ello no se lesionan intereses y se lleva a cabo la conveniente economía para el Tesoro público.

B) *Redondela*.—Cincuenta y tres asuntos civiles y 89 sumarios es el promedio anual de asuntos en los cinco últimos años, que arroja este Juzgado y su población es de 30.000 almas. Sus Municipios están unidos a los partidos de Vigo y Punteáreas por ferrocarril y carretera, éstas con servicios de automóviles suficientes para la buena y debida comunicación, estima esta Sala de Gobierno puede suprimirse este partido, haciendo de sus Ayuntamientos la distribución que queda indicada en el proyecto.

C) *Caldas de Reyes*.—Tiene una población de 38.000 habitantes, con promedio de 121 asuntos civiles y 123 sumarios. Pueden incorporarse el Municipio de Cuntis a la Estrada, según criterio de esta Sala de Gobierno y los de Campo y Moraña a Pontevedra, ya que los vecinos de estos pueblos pueden trasladarse con facilidad a la capital de estos partidos, y los Mu-

nicipios de Valga y Puntecesures a Padrón, en La Coruña, por las razones que se expusieron en su lugar oportuno. El resto de este partido de Caldas se propuso su incorporación al de Cambados y constituir con éste un partido judicial con categoría de ascenso y capitalidad en Villagarcía, habiéndose tenido presente para proponer esta elevación de categoría la importancia y número de asuntos que se tramitan en Cambados, más los procedentes de estos Municipios de Caldas, el número de habitantes y extensión superficial del partido.

3.º Incorporación al partido judicial de Vigo de los Ayuntamientos de Candas y Moaña, de Pontevedra.

Estos dos Municipios hoy pertenecientes a Pontevedra, están situados en la orilla opuesta a Vigo, en la ría de su nombre. Tienen buenas comunicaciones con su actual cabeza de partido, pero estando más próximos a aquél, ya que sólo los separa la travesía de dicha ría con servicio permanente de embarcaciones, se ha estimado deben incorporarse a este partido para facilitar a sus vecinos el acceso al Juzgado, procurándose con ello que la acción de la Justicia sea más rápida y beneficiosa.

4.º Creación de un nuevo Juzgado en Vigo y distribución del partido judicial entre el actual y el nuevo que se crea.

Este partido, con una población de 60.000 habitantes, instruyó en los últimos cinco años un promedio de 525 sumarios y tramitó 282 asuntos civiles.

Este número tan considerable de asuntos en ambos órdenes, y en su mayoría de importancia y transcendencia, dificulta el normal desenvolvimiento del funcionario judicial, puesto que imposibilita que su vigilancia y celo tengan la debida eficacia, con gran daño para los intereses de la justicia y el bien general.

Unase a esto el desarrollo cada día mayor de la población y su comercio y el aumento que este partido recibe con la agregación de Municipios que se estima necesaria para la conveniente distribución de los restantes partidos. Esta Sala de Gobierno, que estudió con especial interés esta cuestión y de conformidad con el anteproyecto de la Audiencia, acordó proponer a V. E. la creación de otro nuevo Juzgado en dicha capitalidad, distribuyendo entre éste y el que actualmente existe los Municipios del mismo y en la forma que el proyecto expone.

Respecto a la discrepancia con el anteproyecto formado por la Audiencia, en cuanto al traslado de la capitalidad del partido de Cambados, llevándola a Villagarcía, aún cuando aparecen distintos criterios, éstos son más aparentes que reales en lo referente al modo de apreciar los intereses respectivos; pues en definitiva el partido permanece íntegro y sólo por la importancia de Villagarcía con relación

al resto es por lo que se aconseja esta modificación.

Todos los fundamentos expuestos son los que estima necesario hacer esta Presidencia para apoyar las alteraciones que fueron producidas por esta Sala de Gobierno en este territorio. V. E., no obstante, como siempre, resolverá lo que estime más acertado.

La Coruña, 25 de Marzo de 1927.
Excmo. Sr.: Francisco Alcón.

Núm. 394.

Ilmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, previo el pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, en el término señalado de seis meses, Real Carta de sucesión en el título de Marqués de Madrid a favor de doña María del Pilar Díaz y López Pelegrín, por donación de su padre D. Luis Díaz y Piñella.

El Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes en el Ministerio de su digno cargo, remitiendo a título de devolución el expediente seguido con tal motivo. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Abril de 1927.

PONTE

Señor Ministro de Hacienda.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 199.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don Ramón Sagales, como concesionario de las líneas para conducción de viajeros de San Feliú a Parets, San Feliú-Riels a Granollérs, Caldas a Moya y Caldas a Mataró, solicitando autorización para satisfacer en metálico el impuesto del timbre, con que por el artículo 189 de la ley están gravados los billetes de viajeros que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos desde el 1.º de Julio del año próximo pasado hasta el 30 de Septiembre del propio año ascendió a la suma de 962 pesetas 30 céntimos, y que en justa proporción correspondería a un año la de 3.849 pesetas 20 céntimos:

Resultando que el concesionario de las líneas de referencia está conforme con que se fije en 350 pesetas la cantidad que deberá entregar mensualmente a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles, de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha acordado autorizar al concesionario de las líneas para conducción de viajeros de San Feliú a Parets, San Feliú-Riels a Granollérs, Caldas a Moya y Caldas a Mataró, para que satisfaga en metálico el importe del timbre con que están gravados los billetes de viajeros que expide, fijando en 350 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas, que debe presentar mensualmente, habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Abril de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general del Timbre.

Núm. 200.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por Real decreto de 10 de Agosto de 1920, Real orden de 11 del mismo mes y año y Real orden de 3 de Febrero último:

Vistas las cotizaciones de la onza "Troy" de oro fino en el mercado de Londres y el promedio en la Bolsa de Madrid de la libra esterlina en giros a la vista sobre aquella plaza durante

los días 30 de Marzo próximo pasado al 8 del mes actual (ambos días inclusive),

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la decena siguiente al día 10 del mes actual, cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España en vez de hacerlo en moneda de oro, será de 7 enteros 92 céntimos por 100.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Abril de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

Núm. 201.

Ilmo. Sr.: Conforme a lo acordado en sesión de 28 de Marzo del año actual por la Junta Superior Consultiva de la Contribución Industrial, en cumplimiento de lo dispuesto en la base 55 de la Ordenación del tributo aprobada por Real decreto de 11 de Mayo de 1926, se ha formulado el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Domingo Valeta y otros fabricantes de tirantes y ligas de Barcelona solicitando tributar por el número 52 de la clase 6.ª de la tarifa 4.ª, como por asimilación venían haciéndolo, y que se les excluya del epígrafe 13 de la clase 2.ª de la tarifa 3.ª, en donde figuran en la actualidad por el concepto de fábricas de corbatas, tirantes y ligas, en atención a la escasa importancia de la industria ejercida por los solicitantes:

Considerando que la fabricación de ligas y tirantes, que no figuraba tarifada y que provisionalmente venía tributando, según las provincias, como construcción de aparatos ortopédicos de la clase 6.ª de la tarifa 4.ª, como fabricación de carteras y petacas del número 8.º de la clase 12 de la tarifa 3.ª, o asimilada a otras industrias tan poco concordantes como las expresadas, se incluyó en el epígrafe 13 de la clase 2.ª de la tarifa 3.ª, creado al reformar las tarifas por la Comisión encargada de este trabajo, compensando la industria de fabricación de corbatas, señalando como punto de partida la suma de 912 pesetas

setas anuales y autorizando con una sola cuota el ejercicio de las dos industrias; y

Considerando que habiendo demostrado la práctica y la información abierta que la industria de confección de tirantes y ligas era independiente, por lo general, de la fabricación de corbatas y que el agravio comparativo de las dos industrias justifica que la fabricación de ligas y tirantes guarda una relativa inferioridad respecto a la de las corbatas,

Esta Junta Superior Consultiva es de dictamen proponer a V. E. que se agregue un párrafo al epígrafe 13 de la clase 3.ª concebido en los siguientes términos:

"Cuando estos industriales se dediquen exclusivamente a la fabricación de ligas y tirantes pagarán el 50 por 100 de la cuota, pudiendo formar gremio separado."

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Abril de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Rentas públicas.

Núm. 202.

Ilmo. Sr.: Conforme a lo acordado en sesión de 28 de Marzo del año actual por la Junta Superior Consultiva de la Contribución industrial, en cumplimiento de lo dispuesto en la base 55 de la Ordenación del tributo aprobada por Real decreto de 11 de Mayo de 1926, se ha formulado el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por la Cámara de Comercio y Navegación de Barcelona, solicitando se cree un epígrafe en la clase octava de la sección primera de la tarifa 1.ª de la Contribución industrial para los establecimientos de librería religiosa con venta de artículos religiosos, como estampas, imágenes, capillas, rosarios, crucifijos y medallas, sin que los de metales finos contengan piedras preciosas:

Considerando que la petición de crear un nuevo epígrafe en la clase octava de la sección primera de la tarifa 1.ª para la industria de librería religiosa, es a todas luces impropcedente, ya que en la misma clase y en el epígrafe 5.º figuran

clasificados los establecimientos de librería o comercio de libros de todas clases, en la que desde luego está comprendida la industria de que se trata e igualmente lo es el conceder a dichos industriales la facultad de vender crucifijos, capillas, medallas, rosarios, etc., de metales que aunque no contengan piedras finas sean de los conceptuados como preciosos, toda vez que la venta de estos artículos es característica y privativa de los joyeros que satisfacen cuotas más elevadas y que por esta razón no se les pueden menoscabar las facultades reglamentarias que de antiguo tienen reconocidas:

Considerando, esto no obstante, que las medallas construídas y los rosarios engarzados con plata son objetos de relativo escaso valor, dada la pequeña cantidad que de aquél metal contienen y que su venta puede estimarse análoga en importancia a la de placas, cruces y demás condecoraciones que no contengan piedras preciosas comprendida en el número 7 de la clase novena de dichas sección y tarifa; sin que la misma lesione los respetables intereses de industriales de mayor categoría tributaria,

Esta Junta Superior Consultiva es de dictamen proponer a V. E. se declare que no ha lugar a la creación del nuevo epígrafe solicitado y que el párrafo segundo del número 7 de la clase novena de la sección primera de la tarifa 1.ª quede redactado en la siguiente forma: "Está comprendida en este epígrafe la venta de rosarios y medallas construídos con plata o metales ordinarios."

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Abril de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Rentas públicas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 413.

Excmo. Sr.: Cumpliendo lo que preceptúa la ley de Protección a la In-

fancia de 1904 y su Reglamento y la Real orden de convocatoria de 14 de Junio último, en lo que se refiere a la concesión de recompensas a aquellas personas que hayan realizado actos meritorios en favor de la infancia, y de conformidad con lo acordado por el Consejo Superior al aprobar los dictámenes de los Ponentes, una vez estudiadas escrupulosamente todas las instancias, propuestas y trabajos recibidos con motivo de la convocatoria del XIV Concurso de Premios anunciado para el año actual,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se otorguen las siguientes recompensas:

BASE 1.ª—Premio "Tolosa Latour".

Un premio de 1.000 pesetas, dividido de conformidad con el dictamen dado por la Ponencia, en uno de 400 y tres de 200 cada uno y Diploma de Mérito a las Memorias presentadas con los lemas "Mi copa es pequeña, pero bebo en ella", de la que es autor don Miguel Vidaur, de San Sebastián; "Infancia", de la que son autores D. Luis Herrera y D. Ricardo Garelly, de Madrid; "Mejoremos la Raza", de la que es autor el Dr. D. Polion Buxó Izaguirre, de Barcelona, y "Variatio Delectat", su autor es el Dr. D. E. de Oyarzabal, de Madrid.

BASE 2.ª—Médicos rurales.

Seis premios de 200 pesetas cada uno y Diploma de Mérito a D. Alejandro Moraleda Huarte, de Cornellá de Llobregat (Barcelona); a D. Ignacio Arteché Aramburu, de Zumárraga (Guipúzcoa); a D. Rafael Garrido Lestache, de Zaratón de Rioja (Logroño); a D. Emiliano Agudo Cuesta, de Valledad (Segovia); a D. Rodolfo Duñez Comín, de Mazaleón (Teruel), y a D. Fernando Balanza Muñoz, de Falporta (Valencia).

BASE 3.ª—Premios de buena crianza.

Apartado 1.º Diez premios de 150 pesetas cada uno a los siguientes: Doña Eugenia Alonso Díaz, de Madrid; doña Asunción Climent Company, de Alberique (Valencia); doña María Hernantes Michelena, doña Filomena Hernández, doña Victoria Hernández Cerrajerero, doña Carmen Novo Verdeal, doña Paula Saiz, doña Concepción To-var López, doña Telesfora Velgar Agudo y doña Tomasa Villar, todas de Madrid.

Los premios de 100 pesetas cada uno que se señalan en los apartados 2.º, 3.º y 4.º, a cada una de las siguientes: Doña Amparo González Cruz, doña Amparo Hernández y Hernández,

doña Rita Manzanero Rodrigo; doña Encarnación Mata Moncayo, doña Vicenta del Rey Martín, doña Eugenia Timón Valverde, doña María Tomé Campillos, doña Elena Vidal, doña Eugenia Arribas Bermejo, doña Celsa Martínez, doña María Blas Guillén, doña María Lluch, doña Celestina Navas Blázquez, doña Agapita Revuelta Platero, doña Ascensión Castilla Gómez, doña Filomena Delgado, doña Benita García Martín, doña Pilar Ramos Carriedo, doña Manuela Redondo Aparicio y doña Concepción Velasco Mera, todas ellas de Madrid.

BASE 4.ª.—Maestros y maestras.

Apartado 1.º.—Tema 1.º Un premio de 500 pesetas, dividido de conformidad con el dictamen de la Ponencia, en dos de 250 cada uno y Diploma de Mérito al trabajo, que lleva por lema "Syncerasto", del cual es autor D. José Briones Martínez, de Alcázar del Rey (Cuenca), y a doña Rosalía Prado Moreno, de Esquivias (Toledo), y Diploma de Mérito a D. Ramón Bailina Soler, de Villalba de los Arcos (Tarragona).

Tema 2.º Un premio de 500 pesetas y Diploma de Mérito a doña Eloísa López Alvarez, de Madrid, y Diploma de Mérito a D. Eliseo Carbó Parals, de Santa Coloma de Farnés (Gerona), y a D. José Briones Martínez, de Alcázar del Rey (Cuenca), como autor del trabajo que lleva por lema "Factotum" y del que se editará un folleto para su mayor divulgación.

Apartado 2.º Seis premios de 250 pesetas cada uno y Diploma de Mérito a D. Gonzalo Aguarrón Gonzalo, del Burgo de Osma (Soria); a D. Juan Barango Caritg, de Collbató (Barcelona); a D. Manuel Chéliz Bernal, de Almudaina (Alicante); a D. Pedro Martín García, de Pamplona; a D. Bruno Martín Aldea, de Lequeitio (Vizcaya), y a D. José Pérez Yáñez, de Mieres (Oviedo).

Diploma de mérito a D. Manuel Medina Tostado, de Navas del Madroño (Cáceres); a D. José Novales, de Jaca (Huesca), y a D. Mauricio Vicente Jiménez, de Yébenes (Toledo).

BASE 5.ª.—Matrimonios pobres.

Veintiséis premios de 200 pesetas cada uno a los señores siguientes: D. Antonio García Martínez, de Badajoz; D. Lorenzo Seco Vélez, de Estepar (Burgos); D. Inocente Jesús Cebolla, de Madrid; D. Faustino Lozano Vidaina, de Madrid; doña Patrocinio Martín, de Madrid; doña Consuelo

Daza, de Madrid; doña Petronila Navarro Alcázar, de Madrid; doña Emilia Bergamo, de Madrid; D. Manuel Sedano Martín, de Vallecas (Madrid); D. Gregorio Gracia Silvestre, de Ariza (Zaragoza); doña Sergia Oller Jiménez, de Barcelona; doña María Fernández, de San Martín de la Torre (Lugo); D. Juan García Conde, de Madrid; D. Manuel Flores García, de Madrid; doña Felisa Rivera Ortiz, de Madrid; D. Domingo Hervás, de Esquivias (Toledo); doña Visitación Bustamante Berdejo, de Albacete; D. Antonio Sáiz Navarro, de Albacete; D. Julián Sánchez Zambrano, de Lagarrovilla (Badajoz); D. Tomás Gallego, de Socuéllamos (Ciudad Real); D. Enrique Avila García, de Coruña; D. Mariano Domingo Llorente, de Bujalaro (Guadalajara); D. Leónides Frechilla, de Madrid; doña María García de Tehus, de Madrid; D. Celedonio Canales Sanz, de Madrid, y D. Juan Cruz y Cruz, de Madrid.

BASE 6.ª.—Personas que hayan salvado la vida de algún niño.

Seis premios, de 300 pesetas cada uno; Diploma de mérito e insignia "Pro Infantia" a los señores siguientes:

A D. Roberto Méndez Pérez, de Badajoz; D. Roque Mestre Pidal, de Igualada (Barcelona); D. José Varona Ruiz, de Manzanedo (Burgos); D. Moisés Martínez del Olmo, de Alconchel de la Estrella (Cuenca); doña Matilde Ruiz Lapeira, de Ampuero (Santander), y D. Fausto Zaldumbide Arrieta, de Mundaca (Vizcaya).

BASE 7.ª.—Fundadores de Instituciones benéficas.

Diploma de Mérito a D. Abelardo Olivera, de Cádiz, y a D. Enrique Magaña, Maestro nacional de la Escuela de niños de Piedrabuena (Ciudad Real).

Los Gobernadores civiles ordenarán la publicación de esta Real orden en los *Boletines Oficiales* de sus respectivas provincias, a fin de que llegué a conocimiento de los agraciados.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Abril de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Protección a la Infancia de ...

Núm. 400 (rectificada).

Habiéndose incurrido en un error al publicar la Real orden de este Ministerio, número 400, de 6 del corriente, se inserta de nuevo debidamente rectificada.

Elmo. Sr.: Anunciadas por Real orden número 260 de 24 de Febrero último (GACETA de 2 de Marzo) convocatorias de exámenes para cubrir 151 plazas de aspirantes a ingreso en el Cuerpo de Telégrafos y 102 en el de Correos, y señalada como edad para concurrir a ellas la comprendida entre los diez y seis y veinte años en la fecha de 1.º de Septiembre próximo venidero, se han presentado numerosas solicitudes interesando su rebaje y ampliación dicho límite de edad en consideración a que existen opositores menores de diez y seis años en condiciones de aptitud para obtenerlas y que señaladas para los exámenes últimamente efectuados como límite máximo los treinta y cinco años, resulta muy brusco el rebajarla ahora en proporción tan extraordinaria.

Establecida en el número 5.º del Reglamento de Funcionarios de la Administración civil del Estado de 7 de Septiembre de 1918 la edad de diez y seis años para poder concurrir a las oposiciones de Auxiliares de la misma, y similares las anunciadas a aquéllas, ha de ser respetado tal límite de edad en las convocadas, pudiendo únicamente aceptarse como variación de criterio la de referir el cumplimiento del mínimo y máximo de edad que se fije al año de la convocatoria, considerando incluídos en ésta a los que cumplan una u otra edad en el mismo.

Firme este Ministerio en su voluntad de llegar en adelante a exigir el ingreso dentro de la edad de diez y seis y veinte años, reconoce, no obstante, la realidad que acusa hasta este momento la existencia de un gran número de opositores constantes en su propósito de dar esta dirección a su vida, esperanzados en que el Poder público no llegaría en esta convocatoria a señalar número de años tan limitado, y recogiendo tales aspiraciones y caminando hacia aquel ideal, rebaja la edad de admisión de opositores de los treinta y cinco años, que rigió en la convocatoria precedente, a veinticinco.

Al señalarse en el segundo párrafo del tercer ejercicio y en la condición octava de la convocatoria de Telégrafos, como motivo de mayor calificación, la de acreditar conocimientos de recepción y transmisión del sistema Morse, y aptitudes para la recepción auditiva del mismo sistema, se pensó en que tal preparación estuviese ya hecha por el opositor, por circunstancias independientes de la que es objeto de esta convocatoria, y noticioso este Ministerio de que a tal particular dedican preferente actividad los que se preparan para acudir a las oposiciones, con daño manifiesto de la materia principal de las mismas, condensadas en los programas publicados, se decide a prescindir de esta nueva prueba de aptitud.

En consideración a lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que el artículo 2.º de la Real orden de 24 de Febrero último, convocando exámenes para plazas de Aspirantes a ingreso en los Cuerpos de Correos y Telégrafos, quede modificado en la siguiente forma: "La provisión de estas plazas se efectuará entre españoles, varones, de buena conducta y probada aptitud física, mayores de diez y seis años y menores de veinticinco, durante el año de esta convocatoria".

2.º Quedan suprimidos el segundo párrafo del tercer ejercicio, la condición octava de la convocatoria de Telégrafos y la referencia que a la misma hace la novena en cuanto sujeta a examen la recepción y transmisión del sistema Morse, y atribuye mayor calificación a los opositores aprobados en los tres ejercicios que acrediten poseer aptitud para la recepción auditiva del sistema Morse.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Abril de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Comunicaciones.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 491.

Ilmo. Sr.: Concedida por Real orden de 10 de Marzo la excedencia en el cargo de Inspectora de Primera enseñanza de Avila, según tenía solicitado doña Mariana Ruiz Vallecillo; y habiendo fallecido en 19 de Marzo el Inspector de Primera enseñanza de la provincia de Albacete, D. Angel Martínez Zapater; y

Resultando que la vacante producida por la referida Inspectora es la primera que se produce en la octava categoría del escalafón del Cuerpo de Inspectores de Primera enseñanza, a la que está asignado el sueldo anual de 6.000 pesetas, después de la promulgación del Real decreto de 1.º de Octubre de 1923, que fija normas para la amortización de plazas de funcionarios civiles del Estado:

Resultando que la vacante producida por el fallecimiento del señor Martínez Zapater es la quinta que ocurre en la novena categoría del mismo escalafón desde la vigencia del citado Real decreto, plaza que tiene asignado el sueldo anual de 5.000 pesetas:

Visto el Real decreto de 1.º de Octubre de 1923; y

Considerando que con arreglo a las normas fijadas por el mismo, ambas plazas corresponden al turno de amortización,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que en el referido escalafón de Inspectores de Primera enseñanza se declare amortizada una plaza de la dotación de 6.000 pesetas anuales, y otra de 5.000.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Marzo de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza

Núm. 492.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hace mérito; y

Resultando que D. Paulino Puig Sáinz, Habilitado que fué de los Maestros nacionales del partido judicial de La Bisbal (Gerona), solicita le sea devuelta la fianza depositada para responder de su gestión, habiendo desempeñado dicho cargo desde el 27 de Mayo de 1906 hasta el 18 de Junio

de 1925, en que cesó por Real orden de la misma fecha:

Resultando que según copias que se acompañan consignó en la Dirección general del Tesoro con fecha 3 de Julio de 1906, con el número 219.919 de entrada y 77.266 de registro; un depósito de 700 pesetas nominales, representado por dos títulos de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, con fecha 13 de Enero de 1913, y con el número 5 de entrada y 2.157 de registro, consignó otro depósito en la Caja general de Depósitos, Tesorería de Hacienda de Gerona, por valor de 100 pesetas en metálico; con fecha 21 de Enero de 1922, constituyó otro depósito en la misma Tesorería de Hacienda de Gerona con el número 499 de entrada y 2.870 de registro, por valor de 1.125 pesetas, en metálico, y con fecha de 28 de Enero de 1922 constituyó otro nuevo depósito en la misma Tesorería de Hacienda que la anterior, con el número 518 de entrada y 2.868 de registro, por valor de 205 pesetas 10 céntimos, en metálico, haciendo un total depositado de 700 pesetas nominales y 1.430 pesetas 10 céntimos en metálico:

Resultando que la Sección informa favorablemente y además hace constar que, publicado el anuncio correspondiente a la devolución de la fianza que se solicita en la GACETA DE MADRID del 2 de Septiembre de 1925, transcurrió el plazo reglamentario sin que en dicha oficina se haya presentado reclamación alguna contra la gestión del Sr. Puig y Sáiz:

Considerando que tanto el Tribunal Supremo de Hacienda pública como la Ordenación de Pagos por obligaciones de este Ministerio, así como la Asesoría Jurídica, informan favorablemente, de acuerdo con el Negociado y la Sección,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se acceda a la devolución de la fianza solicitada por don Paulino Puig Sáiz, Habilitado que fué de los Maestros nacionales del partido judicial de La Bisbal (Gerona), previo el pago del impuesto de Derechos Reales correspondiente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Abril de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza

Núm. 493.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hace mérito; y

Resultando que doña Filomena An-

tón Entizne como viuda de D. Vicente de Mena Calles, Habilitado que fué de los Maestros nacionales del partido judicial de Zamora (Capital), solicita le sea devuelta la fianza depositada para responder de su gestión, habiendo desempeñado dicho cargo desde Febrero de 1908 hasta el 13 de Noviembre de 1925, en que falleció:

Resultando que según copias que se acompañan consignó en la Caja general de Depósitos, Tesorería de Hacienda de Zamora, con el número 250 de entrada y 77 de registro, con fecha 21 de Marzo de 1922, por la cantidad de 25 pesetas, en metálico, y con fecha 1.º de Abril de 1922, consignó otro depósito en la misma Tesorería de Hacienda de Zamora con el número 251.309 de entrada y número 99.199 de registro, por la cantidad de 4.000 pesetas nominales, representados por cuatro títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100, siendo éstos los siguientes: tres títulos de la serie A, número 837.267 al 69, y un título de la serie B, número 259.894, haciendo un total de fianza depositada de 25 pesetas, en metálico, y 4.000 pesetas nominales:

Resultando que la Sección informa favorablemente y además hace constar que, publicado el anuncio correspondiente a la devolución de la fianza en la GACETA DE MADRID de 16 de Septiembre de 1926 y en el *Boletín Oficial* de la provincia del día 10 de dicho mes y año, transcurrió el plazo reglamentario sin que en dicha oficina se haya presentado reclamación alguna contra la gestión del Sr. Mena Calles:

Considerando que tanto el Tribunal Supremo de la Hacienda pública como la Ordenación de Pagos por obligaciones de este Ministerio, informan favorablemente:

Considerando que la Asesoría Jurídica informa de acuerdo con el Negociado y la Sección, haciendo constar que puede accederse a la devolución de la fianza solicitada a la persona o personas que acrediten ser los causahabientes del señor Mena Calles,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se acceda a la devolución de la fianza solicitada por doña Filomena Antón Entizne, como viuda de D. Vicente Mena Calles, Habilitado que fué de los Maestros nacionales del partido judicial de Zamora, capital, previo el pago del impuesto de los derechos reales correspondientes y transmisión de bienes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Abril de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 494.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el artículo 49 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914 y en la Real orden de 11 de Julio de 1921,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver:

1.º Que se anuncie a concurso de traslado entre Profesores o Profesoras especiales de Caligrafía ingresadas por oposición directa en las Escuelas Normales, las plazas de Profesor especial de dicha enseñanza que se hallan vacantes en ambas Escuelas Normales de Almería y Teruel y en las de Maestras de Huelva.

2.º Que los aspirantes habrán de presentar sus instancias en este Ministerio, acompañadas de sus respectivas hojas de servicios, dentro del improrrogable plazo de veinte días, a contar desde la inserción de esta Real orden en la GACETA, debiendo remitir los referidos documentos por conducto de las Direcciones de los Centros donde sirven.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Abril de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 495.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar al Jefe de Negociado de primera clase de este Ministerio D. Eduardo García de los Santos, en virtud de concurso, Jefe de la Sección administrativa de primera enseñanza de Soria, con el sueldo anual de 8.000 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Abril de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 496.

De conformidad con lo que previene el apartado a) de la regla 2.ª de la

Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 25 de Noviembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar a la Universidad Central los siguientes Porteros: Plácido Muñoz Arias, Portero segundo de la Escuela Modelo de párvulos; Juan González Torres, Portero cuarto del Instituto del Cardenal Cisneros, y los Porteros quintos Luis Mozo Ortiz, de la Escuela Central Superior de Comercio, y Gregorio Terciado San Pedro y Eugenio Vera Díaz, del Teatro Real.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Abril de 1927.

P. D.,

GONZALEZ OLIVEROS

Señores Oficial mayor de la Presidencia del Gobierno, Ordenador de pagos de la misma, Rector de la Universidad Central, Delegado regio del Teatro Real, Directores del Instituto nacional de segunda enseñanza del Cardenal Cisneros, de la Escuela Central Superior de Comercio, Directora de la Escuela Modelo de párvulos y Jefe de la Sección Central de este Ministerio

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Núm. 308.

Excmo. Sr.: Vistas las nuevas solicitudes formuladas por diversos Ayuntamientos alegando al artículo 12 del vigente Reglamento sobre descanso dominical, en el que se concedió un plazo de tres meses para solicitar excepción del precepto general del Decreto-ley de 8 de Junio de 1925 para la venta en mercados, ferias y romerías, en los sitios, días y horas en que por tradicional costumbre se celebren, excepción que podrá ser concedida por este Ministerio siempre que mediante declaraciones e informes de las Asociaciones patronales y obreras y de las demás instituciones, organismos oficiales y Autoridades que el Ministerio determine se demuestre de una manera evidente el carácter tradicional de tales ferias y mercados y la necesidad actual de que se continúe celebrando:

Resultando que en algunas de las referidas instancias se solicitan de nuevo autorizaciones de mercados que

fueron ya denegadas por Reales órdenes de este Ministerio a consecuencia de que en los expedientes instruidos no aparecían suficientemente demostradas la tradicionalidad y necesidad de su celebración en domingo:

Resultando que en otras se pide aclaración sobre qué informes y documentos han de aportarse a los expedientes para demostrar aquellas condiciones inexcusables que han de justificar la concesión de la excepción de referencia:

Considerando que esas condiciones exigidas por el vigente Reglamento de Descanso dominical para autorizar la celebración de ferias y mercados son las mismas que se exigieron en el antiguo régimen legal por la Real orden de 12 de Mayo de 1906 y que, por tanto, no ha sido propósito del Reglamento revisar los expedientes en que recayeron resoluciones denegatorias por razón de no haberse demostrado aquellas condiciones, sino solamente la de conceder un nuevo plazo para que los Ayuntamientos que no se hubiesen acogido al que determinó la Real orden de 21 de Febrero de 1923 pudieran solicitar la excepción para los mercados y ferias dominicales de carácter tradicional que respondieran a las circunstancias y necesidades económicas actuales de los pueblos, por lo que solamente procede admitir y tramitar las instancias relativas a mercados y ferias sobre cuyas condiciones de tradicionalidad y necesidad no haya resuelto anteriormente la Administración:

Considerando que siendo las mismas condiciones las que se exigen por el Reglamento vigente y las que se exigían por la antigua legislación para la concesión de las indicadas autorizaciones, y habiéndose determinado por Real orden de 17 de Enero de 1922 los documentos e informes que habían de acompañarse a las instancias para acreditar aquellas circunstancias esenciales, esos mismos documentos e informes pueden considerarse bastantes, como regla general, para resolver las nuevas solicitudes presentadas, sin perjuicio de que en un caso concreto puedan exigirse otros para obtener los esclarecimientos precisos a una justa resolución, pero que el texto del artículo 12 del Reglamento debe interpretarse en el sentido de que bastará que el Ayuntamiento haya adoptado el acuerdo dentro de los tres meses, a partir de la promul-

gación de aquél, para que la solitud de autorización de ferias o mercados dominicales deba ser tomada en cuenta,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que serán desestimadas las instancias en las que nuevamente se solicite excepción del descanso dominical para mercados, ferias y romerías que hubiesen sido denegados por Reales órdenes anteriores a la promulgación del Reglamento de 17 de Diciembre de 1926, a menos que la denegación se fundara única y exclusivamente en no haberse solicitado la autorización en los plazos señalados por las disposiciones que entonces se hallaban en vigor.

A los efectos de lo preceptuado en el párrafo anterior, la Dirección general de Trabajo y Acción social se limitará a archivar aquellas instancias, uniéndolas a los expedientes en los cuales hubiesen recaído las respectivas resoluciones denegatorias, sin que del cumplimiento de esto haya de hacer notificación alguna a los Ayuntamientos solicitantes.

2.º Se admitirán todas las instancias a que no alcance la disposición anterior, formuladas por virtud de acuerdo adoptado por los Ayuntamientos con anterioridad al día 23 de Marzo corriente, en que terminó el plazo de tres meses señalado por el artículo 12 del Reglamento de 17 de Diciembre de 1926, publicado en la GACETA del día 22, y cuantos documentos e informes de los determinados por la Real orden de 17 de Enero de 1922, o cualesquiera otros sean remitidos por los Ayuntamientos en apoyo de aquéllas antes de que la Dirección general formule en el respectivo expediente la propuesta de resolución, a lo que no deberá la Dirección proceder sin haber reclamado previamente a los Ayuntamientos interesados cuantos documentos e informes estimare precisos para que queden suficientemente acreditadas las circunstancias en que la resolución haya de fundarse.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Marzo de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo y Acción social.

Núm. 309.

En cumplimiento del acuerdo del Consejo de Ministros de 29 del actual, por el que se autoriza al Titular de este Departamento para que asista al acto de apertura de la Feria Internacional de Muestras de Milán, que ha de tener lugar el día 12 de Abril próximo, y a la inauguración del pabellón español en dicho Certamen, así como para trasladarse a Roma y París una vez terminada la misión referida, al objeto de realizar cerca del primero de los citados Gobiernos determinadas gestiones de carácter confidencial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que acompañando al Titular de este Departamento se trasladen a las poblaciones citadas el Director general de Comercio, Industria y Seguros, D. César de Madariaga, y el Jefe de la Secretaría auxiliar y técnica, D. Esteban Gómez Gil, asignándoles, respectivamente, las dietas diarias de 125 y 80 pesetas oro, como comprendidos en el artículo 5.º del Reglamento de 18 de Junio de 1924, y los viáticos de 0,50 y 0,40 pesetas oro por kilómetro, correspondientes a las mismas y respectivas categorías, conforme prescribe el artículo 18 del mencionado precepto.

2.º Que, atendida la índole del viaje, se autorice al Ministro de Trabajo, Comercio e Industria para realizar los gastos que estime precisos al cumplimiento de las misiones que se le confían, con el decoro y dignidad debidos a su rango, sin dieta alguna determinada, el importe de cuyos gastos será abonado mediante relación de los mismos, tanto en los viajes por el extranjero como por territorio nacional sean satisfechos con cargo al capítulo 4.º, artículo 1.º, concepto 1.º del vigente presupuesto de este Ministerio.

Lo que de Real orden comunico a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1927.

AUNOS

Señor Oficial mayor de este Ministerio.

Núm. 310.

Ilmo. Sr.: Visto el informe que emite el Negociado correspondiente en el expediente de la entidad "La Previsora Sanitaria", Accidentes, Madrid, y

de conformidad con el dictamen de la Junta Consultiva de Seguros,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se declare extinguida dicha Sociedad y que se le devuelva el depósito que tenía constituido en garantía de su gestión.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Abril de 1927.

AUNOS.

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

Núm. 311.

Ilmo. Sr.: Visto el informe del Negociado correspondiente y el dictamen de la Junta Consultiva de Seguros,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se inscriba en el Registro de Sociedades exceptuadas a la entidad "La Mutualidad Provincial", por hallarse comprendida en el número 1.º del artículo 3.º de la ley de 14 de Mayo de 1908.

Lo que de la propia Real orden traslado a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Abril de 1927.

AUNOS.

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

Núm. 312.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo para que sea nombrado Auxiliar de la Inspección del Trabajo en Reus, D. Francisco Javier Lagos Sánchez:

Considerando que la propuesta se halla ajustada a los preceptos reglamentarios,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar dicha propuesta y, en su virtud, nombrar Auxiliar de la Inspección del Trabajo en Reus a don Francisco Javier Lagos Sánchez.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Abril de 1927.

AUNOS.

Señor Inspector general del Trabajo.

Núm. 313.

Ilmo. Sr.: Estando actualmente en estudio la reorganización del Cuerpo de Corredores de Comercio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer queden en suspenso la tramitación de instancias solicitando el nombramiento de Corredores de Comercio, la resolución de los concursos pendientes y la obligación impuesta a los Gobernadores civiles de anunciar en los *Boletines Oficiales* de las provincias respectivas las vacantes que se produzcan de Corredores de Comercio para la provisión de las mismas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Abril de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

Núm. 314.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 4 de Diciembre de 1925,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que durante mi ausencia de esta Corte se encargué V. E. del despacho ordinario de los asuntos de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Abril de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Emigración.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Costa Rica participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles Adolfo Sáenz Arribas, casado, y Manuel María Calparsoro y Linacisoro, casado, hijo de Juan José y de Josefa Teresa.

Madrid, 7 de Abril de 1927.—El Secretario general, F. Espinosa de los Monteros.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE JUSTICIA, CULTOS Y ASUNTOS GENERALES

En el Juzgado de primera instancia de El Ferrol se halla vacante, por traslación de D. Juan Muñoz de la Flor, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de

término, que debe proveerse por traslación, conforme a lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de La Coruña, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 8 de Abril de 1927.—El Director general, G. del Valle.

En el Juzgado de primera instancia de Cuenca se halla vacante, por excedencia de D. Jaime Penella Murt, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de término, que debe proveerse por concurso de antigüedad entre los de la categoría inmediata inferior, conforme a lo prevenido en el artículo octavo del Real decreto de 12 de Abril de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Albacete, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 8 de Abril de 1927.—El Director general, G. del Valle.

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Relación de nombramientos de Notarios, hechos por Reales órdenes de 8 de Abril de 1927, como consecuencia del concurso de Notarías anunciadas en la GACETA DE MADRID de 6 de Marzo de 1927.

1.—Nombrando en turno 1.º para la Notaría de Cartagena (por traslación de D. Gonzalo Conejos D'Ocón) a don Luis Martínez Jordana, que era de Sueca.

2.—Idem en id. 2.º, ídem íd. de Avila (por traslación de D. Matías Ocampo Delgado) a D. Francisco de Paula Cifuentes Díaz, ídem de Medina del Campo.

3.—Idem en id. 3.º, ídem íd. de Cádiz (por defunción de D. Juan Bautista Jazaba de la Torre) a D. Mariano Torrecilla Martí, ídem de Cuevas de Vera.

4.—Idem en id. 1.º, ídem íd. de Játiva (por defunción de D. Vicente Barona Cherp) a D. José Belda Juan, ídem de Biar.

5.—Idem en id. 2.º, ídem íd. de Valls (por traslación de D. Francisco Dasca y Boada) a D. Isidro Pérez Beneyto, ídem de Guadix.

6.—Idem en id. 3.º, ídem íd. de Quintanar de la Orden, a D. Manuel Pastor Ortega, ídem de Aspe.

7.—Idem en id. íd. íd. íd. de Vera (por traslación de D. Alfonso Caro Portero) a D. Felipe Moya Montoro, ídem de Villarramiel.

8.—Idem en id. de antigüedad en la carrera, ídem íd. de Durango (excedente por la demarcación y que se

provee en virtud de Real orden de 8 de Octubre de 1926) a D. Guillerino Morilla Carreño, ídem de Ondárroa.

9.—Ídem en íd. íd., íd. íd. de Tremp, a D. Pascual Más y Más, ídem de Bellpuig.

10.—Ídem en íd. íd., íd. íd. de Tor-desillas, a D. Juan Antonio González Oliveros, ídem de Sepúlveda.

11.—Ídem en íd. íd., íd. íd. de La Garriga, a D. Ramiro Balari Iglesias, ídem de Aburcias.

12.—Ídem en íd. íd., íd. íd. de Pampliega, a D. Alfredo Sosa Pérez, ídem de Páramo.

13.—Ídem en íd. íd., íd. íd. de Callar de Baza, a D. Gil Giménez y López de Tejada, ídem de Alcántara.

14.—Ídem en íd. íd., íd. íd. de Naval-moral de la Mata, a D. Felipe Barbero y Mateos, ídem de Cañaveral.

15.—Ídem en íd. íd., íd. íd. de Santañy, a D. Juan Zabaleta Corta, ídem de Ribadavia.

16.—Ídem en íd. íd., íd. íd. de Vil-lafames, a D. Miguel Roca Beltrán, ídem de Arbeca.

17.—Ídem en íd. íd., íd. íd. de Chelva, a D. Julio Pertegaz Urso, ídem de San Lorenzo de la Muga.

Por Real orden de esta fecha se declara en la situación de excedencia voluntaria, por dos años, al Notario de Gandesa, D. Francisco Rafols Traval.

Por Real orden de esta misma fecha se declara vacante la Notaría de Leiro, por nombramiento del que la desempeñaba, D. Manuel Gramunt y Puig, para la Notaría de Santa Isabel de Fernando Póo.

Madrid, 8 de Abril de 1927.—El Director general, Pío Ballesteros.

se hallan vacantes las siguientes Notarías, que se han de proveer en los turnos que se expresan de los establecidos (en las reglas A) y B) del artículo 13 del Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado de 7 de Noviembre de 1921.

NOTARIAS DE PRIMERA CLASE

Al turno tercero.—Ascenso en la categoría.

1.—Barcelona (por defunción de don José Parés Castellort); distrito de Barcelona; Colegio de Barcelona.

NOTARIAS DE SEGUNDA CLASE

Al turno primero.—Antigüedad en la carrera.

2.—Sueca (por traslación de D. Luis Martínez Jordana); distrito de Sueca; Colegio, Valencia.

3.—Gandesa (por excedencia voluntaria de D. Francisco Rafols Traval); distrito, Gandesa; Colegio, Barcelona.

Al turno segundo.—Antigüedad en la clase.

4.—Medina del Campo (por traslación de D. Francisco de P. Cifuentes

Díaz); distrito, Medina del Campo; Colegio, Valladolid.

Al turno tercero.—Ascenso en la categoría.

5.—Cuevas de Vera (por traslación de D. Mariano Torrecilla Martí); distrito, Cuevas de Vera; Colegio, Granada.

NOTARIAS DE TERCERA CLASE

Antigüedad en la carrera.

6.—Luchmayor; distrito, Palma; Colegio, Baleares; (por defunción de don Pedro Llompars Terrers).

7.—Albiate de Cinca; distrito de Fraga; Colegio, Zaragoza.

8.—Leiro; distrito, Ribadavia; Colegio, La Coruña.

9.—Viar; distrito, Villena; Colegio, Valencia.

10.—Ondárroa; distrito, Marquina; Colegio, Burgos.

11.—Bellpuig; distrito, Cervera; Colegio, Barcelona.

12.—Sepúlveda; distrito, Sepúlveda; Colegio, Madrid.

13.—Arbuñas; distrito, Santa Coloma de Farnés; Colegio, Barcelona.

14.—Páramo; distrito, Sarriá; Colegio, La Coruña.

15.—Alcántara; distrito, Alcántara; Colegio, Cáceres.

16.—Cañaveral; distrito, Garrovillas; Colegio, Cáceres.

17.—Ribadavia; distrito, Ribadavia; Colegio, La Coruña; por traslación de D. Juan Zabaleta Corta.

18.—Arbeca; distrito, Lérida; Colegio, Barcelona.

19.—San Lorenzo de la Muga; distrito, Figueras; Colegio, Barcelona.

20.—Aspe; distrito, Novelda; Colegio, Valencia.

Los Notarios que soliciten dichas vacantes presentarán sus instancias en dicha Dirección general, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento del Notariado, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, siguientes a la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, debiendo reunir dichas instancias los requisitos prevenidos en el referido artículo del Reglamento antes citado, y expresando, por lo que respecta al de ingreso en la carrera, la fecha de posesión en la primera Notaría servida, no la del título para la misma.

También manifestaran los Notarios que soliciten las indicadas vacantes no hallarse comprendidos en ninguna de las prohibiciones y limitaciones que para los concursantes a Notarías se establecen en el artículo 21 del mencionado Reglamento; y los que soliciten Notarías de capital de provincia, consignarán asimismo en sus instancias el día, mes y año en que ocurrió su nacimiento.

Nota.—La vacante de Gerona, por defunción de D. Antonio Rionegro Díaz, ha correspondido al turno cuarto o de oposición, y dentro de éste, al de oposición directa y libre; la de Manresa, por fallecimiento de D. José Llagaría Ballester, ha correspondido igualmente al turno cuarto o de oposición, y dentro de éste, al de oposición directa y libre; la de Guadix, por traslación de D. Isidro Pérez Be-

neylo, ha correspondido también al turno cuarto o de oposición, y dentro de éste, al de oposición entre Notarios; y las de San Juan, Forcall, Garrucha, Granadilla, Horta, Cardona, Cifuentes y Viella han de anunciarse, según dispone el artículo 13, regla B del Reglamento del Notariado, al turno de oposición directa y libre.

Madrid, 9 de Abril de 1927.—El Director general, Pío Ballesteros.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION Y ADMINISTRACION

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en la plaza de Buesca, a instancia del cabo del batallón Cazadores de Africa, núm. 16, Daniel Pardo Ainsa, licenciado por inútil, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado documentalmente que, a consecuencia de herida recibida de fuego del enemigo el 29 de Mayo del año próximo pasado en Alhucemas, le ha sido amputada la pierna izquierda, por el tercio medio del muslo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder el ingreso en la primera Sección de dicho Cuerpo al mencionado Cabo, con arreglo a la base 1.ª del artículo 1.º del Real decreto de 6 de Febrero del año último (*Diario Oficial* núm. 31) y artículo 2.º del mismo.

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Marzo de 1927.—El Director general accidental, Antonio Losada Ortega.

Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos Militares.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la plaza de Tetuán, a instancia del soldado número 554 del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas, núm. 1, Feddal Ben Hamido Gomarí, licenciado por inútil, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado documentalmente que, a consecuencia de herida recibida en acción de guerra el día 2 de Octubre de 1925 en Alhucemas (Melilla), le ha sido amputado el brazo derecho,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder el ingreso en la primera Sección de dicho Cuerpo al mencionado soldado indígena, con arreglo a la base 1.ª del artículo 1.º del Real decreto de 6 de Febrero del año próximo pasado (*D. O.* núm. 31), y artículo 2.º del mismo.

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Marzo de 1927.—El Director general accidental, Antonio Losada Ortega.

Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos Militares

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), se ha servido disponer se devuelvan al personal que se expresa en la adjunta relación las cantidades que se citan como ingresadas para la exención del servicio en filas, por hallarse comprendidos en los preceptos y ca-

so's que se indican, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que se expresan, las cuales percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 28 del Reglamento provisional aprobado por Real decreto de 17 de Junio de 1926 (D. O. núm. 135).

De Real orden comunicada por el señor Ministro de la Guerra lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años.
 Madrid, 12 de Marzo de 1927.—
 El Director general, Leopoldo de Saro y Marín.
 Señor Capitán general de la 8.ª Región.

Relación que se cita

CLASES	N O M B R E S	DESTINOS	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada — Pesetas	OBSERVACIONES
Soldado	José Vidal Barros	Regimiento de Infantería de San Marcial, número 44	29 Noviembre 1926....	1.289	Pontevedra.....	325,00	Por no habersele concedido los beneficios del Real decreto de 17 de Junio de 1926 (<i>Diario Oficial</i> , número 135).
Recluta.....	Manuel Sánchez Rubiños.....	Caja de Recluta de El Ferrol, núm. 99	24 Diciembre 1926	1.229	La Coruña.....	717,50	Por ingreso hecho de más, con arreglo al artículo 33 del referido Real decreto.
Soldado	José Permuy Alvarez.....	Regimiento de Infantería de Vizcaya, núm. 51....	14 Octubre 1926.....	462	Idem.....	1.372,50	Por no habersele concedido los beneficios del artículo 36 del expresado Real decreto.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE TESORERIA Y CONTABILIDAD

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha de hoy, se autoriza a doña Josefina Sánchez y Banús, Presidenta de la Residencia sucursal de la Asociación Catequística

de Damas en Córdoba, para rifar, con carácter benéfico y en combinación con el sorteo de la Lotería nacional de 21 de Junio próximo, un mantón de Manila, con aplicación de sus productos a los fines de la indicada Asociación, quedando obligada la solicitante a satisfacer a la Hacienda el impuesto del 4 por 100 establecido por el artículo 5.º del Decreto-ley

de 20 de Abril de 1875 y el del Timbre a que se refiere el 202 del Real decreto de 11 de Mayo de 1926, y a someter los procedimientos de la rifa a cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda. Madrid, 7 de Abril de 1927.—El Director general, A. Forcat.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas

Habiendo padecido algunos errores de copia en las relaciones de créditos remitidas para su clasificación por los diferentes organismos liquidadores, y cuyos créditos han sido publicados en la GACETA DE MADRID, se rectifica a con inuación con arreglo a los antecedentes que existen en esta Dirección general.

NUMERO		FECHA DE LA PUBLICACIÓN EN LA "GACETA"	ORGANISMO LIQUIDADOR	DICE:	DEBE DECIR:
de la relación	del crédito				
12.450	40	22 Marzo 1925.....	Guerra.....	Pedro Carretero Ferrer.....	Pedro Carretero Terrer.
12.461	6	29 Marzo 1925.....	Idem.....	Faustino Martín Luna.....	Faustino Martín Lerna.
12.492	72	29 Marzo 1925.....	Idem.....	Lope Cuevas Trocalé.....	Lope Cuerva Trocolí.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID a los efectos oportunos — Madrid, 8 de Abril de 1927. — P. El Director general Francisco Fontes.

TRIBUNAL ECONOMICO-ADMINISTRATIVO CENTRAL

En los recursos de alzada interpuestos por D. Gonzalo Hernández y García Menocal y por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Corte contra la resolución del Tribunal Económico-administrativo provincial de Madrid, de 11 de Junio de 1926, recaída en la reclamación formulada por la Corporación aludida en el expediente de liquidación de intereses de demora por débitos del 10 por 100 del arbitrio de pesas y medidas, este Tribunal, con fecha 30 de Marzo último, dictó el siguiente acuerdo:

“Vistos los recursos de alzada interpuestos por D. Gonzalo Hernández y García Menocal, con domicilio en esta Corte, calle de Villanueva, número 6, segundo izquierda, y por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Corte, contra la resolución del Tribunal Económico administrativo provincial de Madrid, de 11 de Junio de 1926, recaída en la reclamación formulada por la Corporación aludida en el expediente de liquidación de intereses de demora por débitos del 10 por 100 del arbitrio de pesas y medidas”:

Resultando, del voluminoso expediente original, que en virtud de denuncia formulada en 13 de Diciembre de 1896 por el entonces Administrador de Bienes y Derechos del Estado, y hoy reclamante, D. Gonzalo Hernández, contra el Ayuntamiento de Madrid, por débitos del 10 por 100 del arbitrio de pesas y medidas, desde 1.º de Julio de 1891 se siguió el

oportuno expediente de investigación, y aprobada ésta por la Dirección general de Propiedades en Marzo de 1902 se promovieron múltiples y laboriosos incidentes, y entre otras cuestiones que no importan a los recursos de que se trata, la resuelta por la Sala de lo Contencioso administrativo del Tribunal Supremo en Sentencia de 18 de Noviembre de 1925, mandada ejecutar por Real orden de 18 de Enero de 1926, la cual Sentencia declara firme y subsistente el acuerdo del Tribunal gubernativo de 3 de Abril de 1924, confirmatorio a su vez del de la Dirección de Propiedades de 8 de Noviembre de 1923 disponiendo, entre otras cosas, reconocer al D. Gonzalo Hernández el derecho a percibir el 20 por 100 como premio de investigación por su referida denuncia, y limitando ese derecho a los ingresos correspondientes a los años anteriores a la misma denuncia y no a los posteriores:

Resultando que, practicada la liquidación del premio reconocido al señor Hernández, importó la cantidad de 6.335'24 pesetas, y se notificó este acuerdo al interesado en 6 de Marzo de 1926 mediante la oportuno cédula de notificación unida al expediente, en la que el Sr. Hernández, al suscribir, dice: “Conformándome con la liquidación practicada que asciende a pesetas 6.335'24, renunciando a todo recurso”:: : :

Resultando que en las actuaciones originales aparece también un informe de la Intervención de Hacienda de esta provincia, fecha 13 de Agosto

de 1923, expresivo de que el Ayuntamiento de Madrid, en virtud de formalización y del expediente de investigación ya aludido, ingresó en el Tesoro el día 24 de Septiembre de 1920, 251.621,43 pesetas por el 10 por 100 de pesas y medidas desde el mes de Julio de 1890 hasta fin del año 1913, y 140.000 pesetas el 31 de Diciembre de 1918 por igual concepto, correspondiente a los años 1915, 16, 17 y parte del 18:

Resultando que el D. Gonzalo Hernández, en instancia de 12 de Diciembre de 1922, que es la inicial del recurso que ahora se examina, solicitó del Delegado de Hacienda de esta provincia que se ampliaran las liquidaciones practicadas en el expediente de investigación con otra de los intereses de demora correspondientes, reconociéndole a la vez el premio que le pertenece—dice—, sobre los aludidos intereses, con arreglo—añade—, al caso 3.º del artículo 9.º del Real decreto de 14 de Abril de 1896:

Resultando que la Administración de Propiedades e Impuestos practicó en 21 de Enero de 1924 la liquidación de los intereses de demora que importó 185.184,50 pesetas, formando como base los ingresos formalizados por el Ayuntamiento de Madrid, deudor, en 24 de Septiembre de 1920 y 31 de Diciembre de 1918, a consecuencia del expediente de investigación, en cuantía, respectivamente, de 251.621,42 pesetas y 140.000 pesetas, o sea, en conjunto, 391.621,42 pesetas:

Resultando que la antes dicha liquidación de intereses de demora fué

trasladada al Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Corte en comunicación de 9 de Octubre de 1924, de la que se hizo entrega el día 13, según la correspondiente cédula de notificación, y fué impugnada por el Ayuntamiento la referida liquidación de intereses, con la súplica de que se declarara no hallarse obligado a satisfacer cantidad alguna por tal concepto, pretensión a la que, evacuando el trámite de vista, se opuso el señor Hernández, insistiendo a la vez en que a él le corresponde el premio de investigación sobre los intereses liquidados:

Resultando que el Tribunal Económico-administrativo provincial de Madrid resolvió la anterior reclamación del Ayuntamiento de Madrid en 11 de Junio de 1926, revocando la liquidación de intereses de demora practicada por la suprimida Administración de Propiedades, y declarando que esta liquidación debe hacerse sobre la base de 391.621'43 pesetas, pero limitándola a cinco años, y que D. Gonzalo Hernández y García Menocal no tiene derecho a premio alguno en la liquidación que se gire; fundando su resolución el Tribunal provincial, en que desde la ley de 25 de Junio de 1870 el Estado tiene derecho al interés legal de los descubiertos que con el mismo se tengan, que hoy es el 5 por 100, por lo que no puede negarse que se incurrió en error al no incluir tal interés en la liquidación del 10 por 100 recaudado por el arbitrio de pesas y medidas, máxime no existiendo prueba alguna de que se hubiera solicitado y concedido el perdón de esta responsabilidad en las distintas moratorias publicadas; que no son de aplicación la Ley y Real decreto de 2 y 3 de Marzo de 1917, pues que ambas disposiciones regulan la liquidación general de créditos y débitos entre el Estado, los Ayuntamientos y Diputaciones, y el caso presente es ajeno a esta liquidación general, no habiéndose aplicado dichas disposiciones ni concedido, por tanto, bonificación alguna en la liquidación del 10 por 100, expediente principal, del cual éste es accesorio; que, de conformidad con lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 29 de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, los intereses de demora prescriben a los cinco años, por lo que la liquidación de los mismos se ha de limitar a los cinco años últimos anteriores a la fecha de 24 de Junio de 1919, en que se practicó la segunda y última de las liquidaciones giradas al Ayuntamiento por el 10 por 100 del arbitrio de pesas y medidas y sobre la base de 391.621'43 pesetas, importe total de lo liquidado e ingresado por dicha Corporación, criterio éste de la retroacción y base adoptado en caso semejante por el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en acuerdo de 6 de Mayo de 1916; y, finalmente, en que el artículo 9.º del Real decreto de 14 de Abril de 1896, que determina que los Administradores de Bienes del Estado percibirán el 20 por 100 de todos los ingresos que se obtengan a consecuencia de los expedientes de denuncia, hay que relacionarlo con la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de Noviembre de 1925,

en la que se declara que la participación del denunciante, Sr. Hernández, al premio, comprende sólo desde el ejercicio de 1891, en que se creó el arbitrio de pesas y medidas, al año 1896 en que se presentó la denuncia por dicho señor, y, por tanto, los intereses de demora que le correspondían serían los correspondientes a dichos años, los cuales han prescrito, ello, sin contar con que, cuando al señor Hernández le fué notificada la liquidación de su premio, como consecuencia y en ejecución de la Sentencia referida consignó, en la cédula de notificación, su conformidad con dicha liquidación, agregando que renunciaba a la interposición de todo recurso:

Resultando que la resolución a que el hecho anterior se contrae fué notificada, respectivamente, el 30 de Junio y el 6 de Julio de 1926 al Ayuntamiento de Madrid y al señor Hernández y García Menocal y, éste, con escrito de 8 de Julio del indicado año, que tuvo entrada en este Tribunal Central el 10 del mismo mes, compareció apelando del aludido fallo del Tribunal provincial y, fundándose en que, como por virtud de su escrito de denuncia de 14 de Diciembre de 1923, se ha acordado que el Ayuntamiento viene obligado a pagar cinco años de intereses de demora, le corresponde el premio de investigación que señalaba el Real decreto de 14 de Abril de 1896, premio que le deniega aquel fallo:

Resultando que el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Madrid, en nombre y representación de éste y autorizado por la Comisión municipal permanente, recurre también contra el mismo fallo, en escrito de 15 de Julio de 1926, presentado el 17 en el Tribunal provincial, alegando: que no existe, por su parte, obligación del abono de intereses de demora y, aún en el supuesto que en definitiva fuera de apreciar, contiene el fallo un error que sería, en todo caso, preciso rectificar, cual es la base fijada para la liquidación, ya que no debe ser aquella las 391.631,41 pesetas, sino las respectivas cuotas o devengos del 10 por 100 del arbitrio de pesas y medidas, en cada uno de los ejercicios económicos de los cinco anteriores a la fecha de 24 de Junio de 1919, en que se practicó la segunda y última liquidación de lo que el Ayuntamiento debía abonar al Estado por el expresado arbitrio; que no viene obligado al pago de intereses de demora, dando a efecto por reproducido, lo que alegó en su reclamación económico-administrativa ante el Tribunal provincial; que la cantidad fijada en la resolución recurrida es la suma total de las cuotas correspondientes a todo tiempo de los 18 o 19 años transcurridos desde que el Ayuntamiento cobró el arbitrio y no satisfizo el 10 por 100 al Estado, y limitada la liquidación a los cinco años anteriores a 24 de Junio de 1919, deberá girarse sobre las cuotas devengadas en cada uno de esos ejercicios, cuyo importe es bastante menor que la suma total de lo ingresado; y concluye con la súplica, en forma alternativa, de que se declare que no es procedente liquidar intereses de demora o, en otro ca-

so, que éstos se liquiden por los cinco últimos años anteriores a 24 de Junio de 1919 en que se practicó la última liquidación, y a base de las respectivas cuotas devengadas en esos cinco años:

Resultando que le Sección segunda de este Tribunal, para mejor proveer, interés, en oficio de 9 de Agosto de 1926, del Presidente del Tribunal económico-administrativo provincial de Madrid, la remisión del expediente de investigación en que, según se infería del fallo recurrido, se practicó la liquidación de 391.621,43 pesetas, y del acuerdo del suprimido Tribunal gubernativo de 6 de Mayo de 1916 en que se fundó el fallo apelado para fijar la base de liquidación de los intereses de demora, acuerdo, el del Tribunal gubernativo, que no pudo hallarse a pesar de las gestiones hechas al efecto; habiendo remitido el Tribunal provincial, con oficio de 23 de Octubre de 1926, el expediente de investigación y aclarándose con posterioridad que el acuerdo del Tribunal gubernativo, de que ha hecho mérito, es de fecha 6 de Mayo de 1915 y no de 1916:

Resultando que este Tribunal Central acordó, en sesión de 23 de Noviembre de 1926, que informara la Dirección general de lo Contencioso y el referido Centro ha emitido dictamen en el sentido de que el Ayuntamiento de Madrid viene obligado a pagar intereses de demora sobre pesetas 251.631,43 por los días que median entre el 31 de Enero de 1919 y el 24 de Septiembre de 1920:

Vistos el Real decreto de 14 de Abril de 1896, el de 4 de Enero de 1888, el de 18 de Mayo de 1909, el artículo 29 de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 y el Reglamento de Procedimiento de 29 de Julio de 1924:

Considerando que los dos recursos de que se trata están interpuestos en tiempo hábil y que es competente para resolverlos este Tribunal Central, a tenor de lo dispuesto en el número 2.º del artículo 42 del vigente Reglamento de Procedimiento:

Considerando, por lo que respecta a la liquidación de intereses, mandada girar por el acuerdo apelado, que el párrafo 2.º del artículo 29 de la vigente ley de Contabilidad dispone que los intereses a favor del Estado prescriben a los cinco años, y que tal prescripción, como todas las extintivas, se halla instituida en beneficio del deudor y sólo puede estimarse interrumpida por la reclamación del acreedor o por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por parte de aquél:

Considerando que consta en este expediente que, al girarse las liquidaciones que determinaron los ingresos realizados por el Ayuntamiento de Madrid en 31 de Diciembre de 1918 y 24 de Septiembre de 1920, no se incluyeron en ellas los intereses de demora correspondientes a las anualidades por el arbitrio de pesas y medidas, debidas por aquel Ayuntamiento y no satisfechas en tiempo; y que, asimismo, consta que la primera reclamación de la Hacienda al Ayunta-

miento, relativa al abono de los intereses expresados, tuvo lugar en 13 de Octubre de 1924, fecha en que se le notificó la liquidación de los mismos, practicada en 21 de Enero de dicho año, sin que con anterioridad a aquel día apareciera tampoco acto alguno por parte del deudor de reconocimiento de los dichos intereses:

Considerando, en consecuencia, que deben estimarse prescritos los intereses devengados con anterioridad al 13 de Octubre de 1919 y, por tanto, que la Hacienda sólo tiene acción para exigir los devengados desde dicho día hasta el 24 de Septiembre de 1920, fecha en que el Ayuntamiento ingresó el principal débito, integrado por las 251.631,43 pesetas, que adeudaba desde fin de Diciembre de 1913:

Considerando que al otro reclamante, D. Gonzalo Hernández, no cabe concederle el derecho a premio de investigación que pretende por los intereses de demora:

1.º Porque cuando dedujo su escrito de 12 de Diciembre de 1923, por él calificado de denuncia de aquellos intereses, amparándose expresamente en el artículo 9.º del Real decreto de 14 de Abril de 1896, que sólo se refiere a los Administradores de bienes del Estado, ya no lo era el Sr. Hernández por haberse suprimido tales cargos por otro Real decreto de 4 de Enero de 1888.

2.º Porque, aún reputando de denuncia su escrito, en aquella fecha de 12 de Diciembre de 1923 la legislación aplicable era el vigente Real decreto de 18 de Mayo de 1909, que limita la acción investigadora de los bienes y derechos del Estado a los once casos que el mismo enumera, entre los cuales no está el de los intereses de demora, cuyo premio pretende el señor Hernández, y

3.º Porque al serle notificado en 6 de Marzo de 1926 el acuerdo de la Delegación de Hacienda, concediéndole el derecho al abono de 6.335,24 pesetas, en concepto de premio de investigación, en el expediente contra el Ayuntamiento de Madrid por el arbitrio de pesas y medidas, consignó en la cédula de notificación, de modo explícito y terminante, su conformidad con la liquidación practicada y su renuncia a todo recurso, lo que implica un definitivo apartamiento de cuanto con aquel expediente se relacione en orden al premio de investigación—extremo éste, además, ya juzgado definitivamente por la sentencia de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo de 18 de Noviembre de 1925—y un acatamiento, sin reserva alguna, de la liquidación que se le notificaba, en la cual, por último, no se incluía la participación en los intereses de demora, solicitada por él tres años antes, el 13 de Diciembre de 1922, y propugnada ahora en su recurso, que, por lo dicho, debe desestimarse:

El Tribunal Económico-Administrativo Central, en sesión de hoy, resuelve:

1.º Desestimar el recurso de don Gonzalo Hernández.

2.º Modificar el fallo apelado del Tribunal provincial de Madrid, en

cuanto a la liquidación que manda practicar, declarando, en su lugar, prescritos los intereses devengados con anterioridad al 13 de Octubre de 1919 y que se liquiden y exijan los devengados desde entonces hasta el 24 de Septiembre de 1920, fecha en que el Ayuntamiento ingresó las pesetas 251.631,43 que adeudaba desde fin de 1913."

Y habiéndose intentado la notificación al mentado Sr. Hernández y García Menocal, sin que se haya podido practicar, por ser actualmente desconocido su domicilio, se publica este edicto en cumplimiento de los artículos 37 y 38 del Reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas de 29 de Julio de 1924, para que sirva de notificación a dicho interesado, con la advertencia de que, contra este acuerdo, puede interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, en el plazo de tres meses, a contar de la fecha de su notificación.

Madrid, 7 de Abril de 1927.—El Presidente, Cunqueberbe.

DELEGACION DEL GOBIERNO EN EL BANCO DE CREDITO INDUSTRIAL

Auxilios a las industrias.

(Real decreto de 24 de Enero de 1926.)

Número 32.

I.—Peticionario: D. Enrique Nadal Llopart.

II.—Clase de industria: Fábrica de rectificación de alcoholes vínicos, otra de destilación de orujos y viñedos en el término municipal de Torrelavid (Barcelona).

III.—Auxilio solicitado: Préstamo de 350.000 pesetas.

Dicha petición se hace pública para que los que se consideren con derecho a reclamar, en virtud de lo dispuesto en el citado Real decreto y en los de 30 de Abril de 1924 y Reglamento de 24 de Mayo del mismo año, contra la preinserta petición, formulen ante esta Delegación del Gobierno, paseo de Recoletos, 6, en el plazo de ocho días hábiles, contados a partir de la inserción del presente anuncio, la protesta que corresponda, razonada, por escrito y en ejemplar duplicado, presentándola directamente o remitiéndola por correo certificado.

Madrid, 8 de Abril de 1927.—El Delegado del Gobierno, Carlos Caamaño.

Comisión para el señalamiento de cupos de consumo mínimo anual de vinos en los términos provinciales y municipales, con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley de 13 de Octubre de 1926 y Real orden de 29 del mismo mes y año, dictada para su ejecución.

La expresada Comisión, en sesión celebrada en el día de hoy, autorizada al efecto por Real orden fecha 23 de Febrero próximo pasado, ha acordado

fijar con el carácter de provisionales, para el actual año de 1927, los cupos mínimos de consumo anual de vinos comunes en los términos municipales, a los Ayuntamientos que a continuación se expresan:

Ayuntamiento de Priego (Córdoba), 4.322,52 hectolitros.

Santiago (La Coruña), 25.240.

Noya (La Coruña), 5.060.

Cortegana (Huelva), 1.213,57.

Valverde del Camino (Huelva), 2.983,29.

Aracena (Huelva), 3.546,69.

Bollullos del Condado (Huelva), 6.199,68.

Villanueva de los Castillejos (Huelva), 834,97.

Madrid, 5 de Abril de 1927.—El Presidente, Antonio Becerril.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de jubilación del Secretario del Ayuntamiento de Conced, don Juan Blasco Rabanete, el siguiente prorrateo, con arreglo a los 3/5 del sueldo de 2.500 pesetas:

El Ayuntamiento de Noguera deberá abonar mensualmente 23'55 pesetas.

Idem de Cocalón, 2'19.

Idem de Lanzuela, 0'87.

Idem de Torralba de los Sisones, 27'73.

Idem de Villafranca del Campo, 21'04.

Idem de Torremocha, 1'60.

Idem de Cascante del Río, 2'39.

Idem de Pozondón, 4'75.

Idem de Singra, 3'80.

Idem de Gea de Albarracín, 29'13.

Idem de Conced, 7'95.

El Ayuntamiento de Conced tendrá a su cargo el recaudar de las demás Corporaciones la parte que les ha correspondido, y abonará al interesado el importe íntegro de su jubilación mensual.

Madrid, 2 de Abril de 1927.—El Director general, R. Muñoz.

Instruido el expediente especial que determina el apartado segundo del artículo 67 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, se concede audiencia por quince días a los representantes e interesados en los beneficios de la Fundación establecida en Lumbreras (Logroño) por doña Nicasia Herreros de Tejada, Condesa, viuda de Garay, a fin de que puedan formular las reclamaciones que estimen pertinentes a sus derechos respecto a la ampliación del fin fundacional, para lo cual tendrán de manifiesto el expediente en la Sección del Ramo de este Ministerio.

Madrid, 8 de Abril de 1927.—El Director general, R. Muñoz.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y SECUNDARIA

Vacante una plaza de sirvienta de la Sección femenina de Vulgarización de ese Centro, dotada con el sueldo anual de 1.250 pesetas, y de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 2 de Junio de 1924 (GACETA del 3), esta Dirección general ha acordado que la citada plaza se provea mediante concurso examen, con sujeción a las reglas siguientes:

Las aspirantes dirigirán sus solicitudes a esa Escuela en un plazo de quince días, a contar desde la publicación de la presente Orden en la GACETA DE MADRID, acreditando las condiciones que a continuación se expresan:

a) Edad mínima veintitrés años y máxima cuarenta, con certificación expedida por los encargados del Registro civil, legalizada, si no procediera del territorio de esta Audiencia.

b) Plenitud de su capacidad física, justificada facultativamente.

c) Conducta moral intachable, tanto en la vida social como en la doméstica, acreditada debidamente con certificados expedidos por las Autoridades locales.

d) Saber leer y escribir y las cuatro reglas de Aritmética.

Al efecto indicado procederá V. S. a dar cumplimiento a lo que preceptúa el número 5 del mencionado Real decreto, sometiéndolo a las concursantes a la prueba señalada en el apartado d) del número 4.º del Real decreto de referencia.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Abril de 1927.—El Director general, González Oliveros.

Señor Director general de la Escuela Central Superior de Comercio.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Incoado ante este Ministerio expediente para clasificar como benéfico-docente, de carácter particular, la Fundación instituida en Horcajo de Santiago, Ayuntamiento de ídem, provincia de Cuenca, por doña María del Milagro y doña Rosa de Silva y Soria, denominada "Escuelas gratuitas de Santo Tomás y San Pedro".

Esta Dirección general ha dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 21 de Julio de 1913, conceder audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, por un término de quince días laborables, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, plazo durante el cual se hallará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones benéfico-docen-

tes del expresado Ministerio, de nueve de la mañana a dos de la tarde.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 7 de Abril de 1927.—El Director general de Primera enseñanza, Suárez Somonte.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

AGUAS

Excmo. Sr.: Examinado el expediente incoado a instancia de doña María del Pilar Herrero, viuda de Zubeldia, que solicita la concesión de un aprovechamiento de aguas de los arroyos Peña del Aguila, Uzumbra y Ortigal, afluentes del río Glera, en el término de Ezcaray (Logroño):

Resultando que por Real orden de 29 de Septiembre de 1900 se otorgó a D. Mariano Zuaznavar y Arraseaeta la concesión de un aprovechamiento de 6.000 litros de agua por segundo de los arroyos antes citados, imponiéndosele entre las condiciones de concesión la de presentar un proyecto reformado con arreglo a las observaciones formuladas por el Ingeniero Jefe de Obras públicas en su informe acerca del caudal de las corrientes que se pretende utilizar:

Resultando que presentado dicho proyecto reformado, era de tal consideración las modificaciones introducidas, que la Dirección general de Obras públicas dispuso en 21 de Marzo de 1901 que se tramitase como nueva petición:

Resultando que D. Mariano Zuaznavar por escritura pública otorgada en 21 de Marzo de 1903, ante el Notario de Vitoria D. Francisco de Ayala, cedió a doña María del Pilar Herrero, viuda de Zubeldia, todos los derechos derivados de la Real orden de concesión de 29 de Septiembre de 1900 y los que pudieran corresponder en el nuevo expediente incoado en virtud de la precitada disposición de la Dirección general de Obras públicas de 21 de Marzo de 1901, así como la propiedad del terreno donde se proyecta construir la casa de máquinas:

Resultando que en 10 de Abril de 1903 presentó doña María del Pilar Herrero, viuda de Zubeldia, un proyecto reformado, redactado nuevamente, por no estarlo el primero con las debidas condiciones, y acompañó una instancia formulando la petición de concesión de un caudal de 2.000 litros de agua por segundo, o sea 500 litros del arroyo de Peña del Aguila, 1.000 litros del Uzumbra y 500 del Ortigal, con destino a la obtención de fuerza motriz para usos industriales:

Resultando que sometido este proyecto a información pública, se presentó entre otras reclamaciones una del Ingeniero Jefe de Montes que fundándose en que las aguas que se pretende utilizar nacen y discurren por un monte del pueblo de Ezcaray y dentro del mismo se proyecta su aprovechamiento, reclamaba para aquella Jefatura la tramitación del expediente:

Resultando que la Jefatura de Obras públicas entendió que debía de someterse el asunto a la resolución de la Superioridad, a lo que accedió el Gobernador elevando consulta al señor Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas en 30 de Mayo de 1903, lo que motivó la paralización del expediente:

Resultando que en 5 de Septiembre de 1908 D. Francisco del Campo presentó en la Jefatura de Montes de Logroño un proyecto y petición de aprovechamiento de aguas incompatible con el de doña María del Pilar Herrero; este expediente fué tramitado por aquella Jefatura hasta que la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes, dispuso que no podía continuarse la tramitación mientras no se decretase la caducidad de la concesión con que era incompatible:

Resultando que incoado el expediente de caducidad de dicha concesión se resolvió por Real orden de 18 de Diciembre de 1913, disponiendo que continuase la tramitación del expediente de la concesión solicitada por doña María del Pilar Herrero, con absoluta independencia del recurso de competencia entablado por el Ingeniero Jefe de Montes de Logroño:

Resultando que tramitado el expediente, obtuvo informes favorables de la Jefatura de Obras públicas, del Consejo provincial de Fomento y de la Comisión provincial y que la Dirección general de Obras públicas, previo informe del Consejo de Obras públicas, dispuso en 27 de Enero de 1916 que antes de otorgar la concesión solicitada se pidiera informe a la Jefatura de Montes de Logroño:

Resultando que emitido este informe en 6 de Mayo de 1919, es favorable a la concesión, y que remitido de nuevo el expediente al Consejo de Obras públicas, propone este Centro Consultivo las condiciones que procede imponer a la concesión que sustituya a la otorgada con fecha 29 de Septiembre de 1900 a D. Mariano Zuaznavar y Arraseaeta:

Resultando que las reclamaciones formuladas contra la concesión que se solicita carecen de fundamento y que el caudal solicitado de 2.000 litros por segundo es superado durante varios meses en el año, según los informes de las Jefaturas de Obras públicas y Montes:

Resultando que el 3 de Septiembre de 1919, el Presidente del Consejo de Obras públicas al remitir el informe del Consejo acerca de este expediente, dirigió un oficio al Director general de Obras públicas esperando la conveniencia y necesidad de una revisión de la Real orden de 8 de Enero de 1906, para que se definiera el carácter público o privado de los cauces emplazados en las extensas zonas clasificadas como montes públicos:

Considerando que la causa principal de detención del expediente fué la competencia surgida entre el Gobernador y la Jefatura de Montes, con motivo de la distinta interpretación de varios textos legales acerca del carácter de las aguas y de sus cauces en los montes del Estado, declarados de utilidad pública, y que aquella compe-

tencia de jurisdicción no ha sido resuelta hasta la publicación del Real decreto-ley, número 32, de 7 de Enero de 1927, que declara el carácter de públicas que tienen aquellas aguas y sus cauces:

Considerando que la tramitación del expediente se ha ajustado a las disposiciones vigentes y que todos los informes emitidos son favorables,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Obras públicas, se ha servido disponer se otorgue la concesión solicitada con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a doña María del Pilar Herrero, viuda de Zubeldia, para aprovechar un caudal de 2.000 litros de agua por segundo, derivados de los arroyos Peña del Aguila, Uzumbra y Ortigal, afluentes del río Glera, en término de Ezcaray (Logroño), en la proporción de 500 litros del primero, 1.000 del segundo y 500 del tercero, para la producción de energía eléctrica con destino a usos industriales, sustituyendo esta concesión a la otorgada a D. Mariano Zuaznavar y Arrasaeta, por Real orden de 29 de Septiembre de 1900.

2.ª Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto reformado que sirvió de base a la petición y que está suscrito en Madrid en 31 de Marzo de 1903, por el Ingeniero de Minas D. Sebastián Sáenz de Santa María, en cuanto no se oponga a lo consignado en las condiciones de esta concesión.

3.ª El desnivel a cuya utilización se concede derecho es de 160,29 metros, contados desde la coronación de la presa del arroyo de la Peña del Aguila, que deberá quedar enrasada en un plano horizontal con una referencia fija en un punto invariable y accesible del terreno. Análogamente deben establecerse referencias para las presas de los arroyos Uzumbra y Ortigal.

4.ª Deben darse a las aguas entrada por salida y queda prohibido alterar su composición y pureza. La Administración no será responsable de la falta o disminución que pueda resultar en el caudal concedido, cualquiera que sea la causa, y se reserva el derecho de obligar en cualquier momento al concesionario a la construcción de un módulo que limite el caudal derivado al concedido.

5.ª El canal de conducción estará revestido de hormigón hidráulico en la parte bañada por el agua en todos los trozos en que puedan temerse filtraciones, escapes o socavaciones, a juicio de la División Hidráulica.

6.ª Se dará paso sobre el canal en los dos caminos de Hayedo Oscuro y La Rasilla, y se dispondrán pasos para el ganado en los sitios y forma que apruebe la Jefatura de Montes.

7.ª En los puntos donde el canal cruza los arroyos Uzumbra y Ortigal se dejará por encima o por debajo del canal paso adecuado a

las aguas sobrantes de dichos arroyos.

8.ª Queda terminantemente prohibido sustituir la energía hidráulica por energía térmica en que se emplee como combustible la leña.

9.ª Antes de comenzar las obras, pagará el concesionario el valor del terreno que ha de ocupar, en la forma fijada por las disposiciones vigentes, quedando obligado además a la indemnización de todos los daños y perjuicios que puedan causarse al monte. De la entrega oficial de los terrenos se levantará el acta correspondiente.

10. Se otorga esta concesión por el plazo de setenta y cinco años, contados a partir de la fecha en que se autorice su explotación total o parcial. Pasado este plazo, revertirá al Estado libre de cargas, como preceptúa el Real decreto de 10 de Noviembre de 1922 y Real decreto de 14 de Junio de 1921, a cuyos artículos 2.º, 4.º, 5.º y 6.º queda sujeta, así como a la Real orden de 7 de Julio de 1921.

11. Las obras empezarán en el plazo de un año, a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en la GACETA DE MADRID, y deberán quedar terminadas a los cuatro años, a contar desde la misma fecha.

12. Se ejecutarán las obras bajo la inspección y vigilancia de la División Hidráulica del Ebro, siendo de cuenta del concesionario los gastos que por tal motivo se originen.

Una vez terminadas y previo aviso del concesionario, se procederá al reconocimiento de las obras por la División Hidráulica, levantando acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones de concesión y en ella se consignarán los nombres de los productores españoles que hayan suministrado las máquinas y materiales empleados, sin que pueda comenzar la explotación hasta que dicha acta sea aprobada por la Dirección general de Obras públicas.

13. La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para la conservación de carreteras y para los servicios propios del monte, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquella.

14. El concesionario queda obligado en cumplimiento del Reglamento para la ejecución de la ley de Pesca, a construir las escalas salmoneras, y las rejillas reglamentarias, de acuerdo con la Jefatura de Montes.

15. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes sobre protección a la industria nacional, Contrato y Accidentes del Trabajo, y demás de carácter social.

16. El depósito del 1 por 100 del importe de las obras que afectan a terrenos de dominio público constituido como fianza provisional, quedará como fianza definitiva, para responder del cumplimiento de estas condiciones, y será devuelto una

vez aprobada el acta de reconocimiento final.

17. El concesionario deberá avisar a la Jefatura de Montes y a la División Hidráulica del Ebro, el principio y el fin de los trabajos y su marcha progresiva.

18. Se otorga esta concesión salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

19. Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras públicas.

20. Se concede la ocupación del dominio público necesario para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la Autoridad competente, una vez publicada esta concesión.

Y habiendo aceptado la concesionaria las precedentes condiciones y remitido póliza de 120 pesetas, de acuerdo con lo que dispone la ley del Timbre, de Real orden comunicada lo participo a V. E. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Marzo de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de la provincia de Logroño.

Excmo. Sr.: Examinado el expediente incoado por D. Pedro Soulere Bové solicitando el aprovechamiento de las aguas del río Brugent mediante la construcción de dos pantanos en términos de Monreal y la Riba, con destino al abastecimiento de Tarragona, a riegos y a la producción de energía:

Resultando que las obras que se proponen realizar consisten en dos pantanos en el río Brugent, que se denominan, respectivamente, de Santa Francisca y del Río Seco, cuya misión es acumular las aguas de dicho río para aprovecharlas de un modo regular en la doble finalidad de atender a los aprovechamientos hoy existentes y crear otros nuevos. Para tal primer fin se establece una conducción que, partiendo de la presa de Río Seco va a desembocar en la acequia del Paperers, cerca del Cap de la Riba, y para el segundo, se proyecta un canal que, partiendo de la presa de Santa Francisca, se desenvuelve paralelamente al río y a la conducción antes dicha hasta el río Francolí, un poco aguas abajo de la Riba, en donde se establece la casa de máquinas que utiliza la totalidad de su caudal, partiendo de allí dos canales, uno hacia Alcover y Seiva del Campo para el riego de aquellas tierras, y otro hacia Vallmoll, terminando en el acueducto de este nombre, con destino al abastecimiento de Tarragona, que para el caso de que no se llegase a un acuerdo con el Ayuntamiento de Ta-

rragona se proponía la conducción de las aguas hasta dicha ciudad:

Resultando que sometida a información pública la petición se presentaron varios escritos, unos favorables y otros oponiéndose a ella, fundados los primeros en los beneficios que para la región puedan resultar de la buena utilización de las aguas, y los segundos defendiendo los derechos de los aprovechamientos ya existentes:

Resultando que el expediente, favorablemente informado por las entidades llamadas a intervenir en él con arreglo a la legislación vigente, pasó a esta Dirección general, que resolvió por orden de 19 de Mayo de 1923, devolviendo el proyecto y señalando un plazo de un año para que se redactase uno complementario subsanando varias imperfecciones de que adolecía el primitivo, y entre las que se destacaban particularmente: la falta de proyecto completo, de la parte destinada a cada una de las tres finalidades a que se pretende destinar las aguas. La del Reglamento del abastecimiento de aguas para Tarragona. La de proyectos de canales y acequias en lo referente a riegos. La de sondeos en los emplazamientos de las presas y de proyectos de cimentaciones y emplazamientos, como también de pliegos de condiciones facultativas que deben ser tenidas en cuenta en la construcción de las obras y de los presupuestos de ejecución de la misma. Los datos incompletos sobre aforos y cantidades de lluvia. El estudio insuficiente de la distribución de las aguas entre los antiguos aprovechamientos y los que se trate de crear. Diferencia en la extensión de las cuencas receptoras con las que pueden deducirse de mapas acreditativos, y por último, la falta de un análisis que acreditase la potabilidad de las aguas o el proyecto de instalación depuradora de las mismas:

Resultando que redactado el proyecto complementario y a continuación otro denominado adicional, fueron éstos pasados de nuevo con informe de la División Hidráulica favorable, a la Dirección. Que en el proyecto llamado adicional se proponía cambiar el emplazamiento de la presa de Santa Francisca, 1.624 metros aguas arriba del primitivo emplazamiento y variar la altura de las dos presas, haciendo aquella de tierra y de 25 metros de altura en lugar de los 50 proyectados, y la de Río Seco de 45 metros en vez de 23, como primeramente se proponía. El punto de derivación se mantenía en el mismo mediante una nueva presa de poca altura. Se consignaban también en dicho proyecto varias de las deficiencias y variaciones señaladas por la Dirección general de 1923.

Resultando que por Real orden se resolvió de nuevo en 30 de Septiembre de 1925, que fuese devuelto el proyecto:

1.º Para que en el término de un año se refundiesen las soluciones propuestas en una sola definitiva, refiriendo todos los datos a un solo plan de comparación, complementando los proyectos con los pliegos de condiciones facultativas, y por último, acompañando los datos sobre los canales

secundarios y el cálculo de las secciones de los mismos.

2.º Que el proyecto fuese sometido a información pública en lo relativo a las zonas ocupadas por embalses que no apareciesen afectadas por el primitivo proyecto; y

3.º Que en el plazo señalado se presentase el acuerdo con el municipio formalizado, o, en caso contrario, el proyecto completo de conducción de las aguas a Tarragona y el de la distribución interior por la ciudad, así como el Reglamento del servicio:

Resultando que en virtud de lo dispuesto en la última orden mencionada se ha redactado un proyecto refundido, en el que se proponen para los emplazamientos de las dos presas de Santa Francisca y Río Seco los emplazamientos primitivos, asignando a la primera una altura de 45 metros (43 de embalse), y a la segunda, la altura de 22 metros (20 de embalse). Que la zona inundada por el embalse cae dentro de la ya sometida a información pública. Que se acompaña, igualmente, proyectos correspondientes al establecimiento de riegos y al abastecimiento de aguas de Tarragona, con pliegos de condiciones facultativas, presupuestos, tarifas y Reglamentos de los servicios:

Resultando que la División Hidráulica informa por tercera vez en ese expediente, ciñéndose ahora al proyecto refundido y manifestando, con respecto a los emplazamientos de las presas, que los sondeos presentados son los mismos que acompañaron los proyectos anteriores; que convendría antes de ejecutar la obra completar los estudios y pruebas hasta adquirir la garantía de buen éxito y condiciones de las obras. Que las disposiciones y cálculos referentes a estos elementos las encuentra aceptables, sin perjuicio de ciertas modificaciones que la ejecución de las obras aconseje. Que con respecto al proyecto de riegos se limite a describir las características adoptadas. Que de los pliegos de condiciones estima que pueden servir para su aplicación general con la adición de ciertas condiciones que agregue, en vista de las circunstancias, la inspección de las obras; que los cuadros de precios los estima aceptables para su objeto, como también el presupuesto general; que encuentra falta de detalles respecto a los precios que forman las tarifas, pero no cree excesivo esos precios teniendo en cuenta lo elevado del presupuesto; y que en lo relativo al abastecimiento encuentra algo incompleto el proyecto, pero cree que puede aceptarse teniendo en cuenta la gran utilidad de la obra e imponiendo para la construcción las condiciones que se estimen necesarias para garantizar el éxito:

Considerando que en el expediente se han cumplido todos los trámites que previenen las disposiciones vigentes:

Considerando que el proyecto ha sido completado con todos los documentos cuya falta se había observado anteriormente, y que fueron motivo por dos veces de su devolución. Que el proyecto en cuanto a su forma y trámites es completo, y puede servir de base a la concesión:

Considerando que la circunstancia de reunir las aguas excelentes condiciones de potabilidad acreditadas por el certificado de análisis químico y bacteriológico presentado, utilizable para una ciudad importante, pobremente abastecida, unido a la posibilidad de poner en juego toda la potencia disponible del tramo afectado del río Brugent en una región altamente industrial, y completar los riegos de una importante zona, dan al proyecto un carácter de utilidad y de urgencia, en cierto modo excepcional, que justifica la adopción de un criterio tolerante y progresivo ya iniciado en la orden de la Dirección de 30 de Septiembre de 1925:

Considerando que para el otorgamiento de la concesión es lo primero definir los derechos que deben ser respetados, como son, en primer término, los de todos los aprovechamientos existentes. Que los que aparecen en el expediente pueden ser clasificados en tres grupos:

1.º Los que usan las aguas de la acequia del Paperers, que deriva sus aguas del río Brugent, aguas abajo de las presas que se proyectan, a cuyo caudal contribuyen las fuentes Grossa y Grancé.

2.º Los que usan las aguas del Brugent directamente, de los cuales han comparecido D. Segismundo Raullet y doña Buenaventura Bas, propietarios, respectivamente, de los aprovechamientos denominados de Figuerola y del Vintu, y

3.º Los regantes de la Serra y don Fernando de Segarra, propietario éste del molino de la Granja, que usan aguas del Francolí, aguas abajo de la confluencia. Que los usuarios del primer grupo tienen establecido un convenio con el peticionario, en el que éste les acredita, en caso de obtener la concesión, la potencia equivalente a un caudal de 300 litros por segundo, de los que 125 deben ser suministrados en agua, y el resto en el equivalente en energía eléctrica. Que los que aparecen incluidos en el segundo grupo están sin funcionar hace tiempo. Que uno de ellos, el del señor Raullet, parece desistido, ya que su concesionario aparece apoyando la petición; que el otro puede ser expropiado conforme propone el peticionario, en vista de la mayor utilidad y destino de orden referente de la concesión que se pide. Que los aprovechamientos del Francolí no parecen resultar perjudicados por cuanto recibirán de Brugent los 125 litros por segundo que se asigna a las fábricas de la Riba, caudal mayor al que de ordinario parece llevar dicho río, que en caso de aparecer perjuicios habrán de ser resarcidos o indemnizados a prorrato con arreglo a lo que resulta en la modulación que habrá de hacerse para todos los aprovechamientos de este río, con motivo de la realización del pantano de Francolí.

Considerando que para el mantenimiento de los caudales necesarios a los aprovechamientos existentes se destina el embalse del Río Seco. Que la cuenca de este es de 7 kilómetros cuadrados. Que la lluvia viene a ser de 400, 600 y 700 milímetros en años secos, ordinarios y abundantes, respectivamente. Lo que da al año, con

un coeficiente de deslizamiento de 0,35 una cantidad de 98,0000, 147,0000 y 1.715,000 metros cúbicos. Resulta, pues, que ni aun en estos años abundantes basta para atender al mantenimiento de dicho caudal, que requiere 4.042,000 metros cúbicos a más de lo necesario para contrarrestar las pérdidas por evaporación y filtración.

Considerando que el pantano de Santa Francisca, que tiene una cuenca de 50 kilómetros cuadrados con el mismo coeficiente e índices pluviométricos de aportaciones de 7.000,000, y 10.500,000 y 12.250,000 metros cúbicos se destina a proporcionar el caudal que después de usado en producción de energía ha de surtir al abastecimiento de Tarragona y a los riegos. Que el caudal medio que se puede obtener es de 331 litros solamente, sin contar las pérdidas por evaporación y filtración en el embalse y que habrán de ser deducidas de dicha cifra.

Considerando que si se fija como cantidad determinada el volumen destinado para el abastecimiento de Tarragona 80,80 litros por segundo, 0,255,000 metros cúbicos al año, restan de las posibilidades medias 7.950,000 metros, del que deducido el déficit en el embalse de Rioseco, 2.572,000 metros cúbicos, y las pérdidas por evaporación y filtración, calculadas por bajo en 1.197,000, dan como resto para riegos 4.181,000 metros cúbicos, que corresponden a un gasto de 131 litros por segundo, y, por lo tanto, sólo se puede obtener la energía de un caudal de 213 litros, habiendo de ser tenido en cuenta que éstos casi no exceden de los 175 necesarios para lo que hay que surtir, en fuerza, a los aprovechamientos antiguos, en virtud del convenio establecido. Todo esto dando por requisito que las capacidades de los vasos permiten el aprovechamiento integral de las aportaciones, cuyo estudio no se ha hecho:

Considerando que en el proyecto aparecen los planos de las zonas inundadas por los embalses. Que la referente a Santa Francisca comprende una buena parte del pueblo de Farena, sin que se especifique si han de ser expropiados los casos correspondientes o, por el contrario, si se han de construir obras de contención de las aguas, lo que es posible, dada la poca altura que éstas alcanzan, que en ningún caso llegan a una altura de 1,50 metros:

Considerando que, en lo referente a sondeos para el emplazamiento de las presas, están las cosas en el mismo estado que cuando se dictó la última resolución de la Dirección general. Que los cuatro correspondientes a las laderas, en las presas de Santa Francisca, parecen acusar un asiento firme en banco arcilloso; pero el practicado en el centro del río es notoriamente insuficiente, ya que se ha detenido en pleno lecho de arcillosos. Que los dos de la presa del Río Seco acusan resultados excelentes, aunque hubiese sido conveniente se hubiesen completado y comprobado con alguna otra perforación.

Considerando que con las limitaciones debidas a la disminución del

caudal, que puede ser destinado al regadío, resulta excesiva la capacidad asignada al canal de la Selva. Que la dotación de 0,142 litros por segundo y hectárea era ya muy reducida, no pudiendo, por otra parte, ser aplicado el volumen de aguas a riegos eventuales, ya que la necesidad de éstos se presentarán en épocas limitadas que coincidirían en toda la zona, lo cual no es posible, por tener el agua que surtir un efecto continuo en la producción de fuerza. Que, por lo tanto, es forzoso reducir la zona de aplicación de riego:

Considerando que el trazado del canal referido trae consigo pendientes que alcanzan en algunos sitios hasta 0,012, que da lugar a velocidades excesivas, cuyo cálculo no se detalla, pero que, por ejemplo, en la primera rasante alcanzan el valor admisible de más de 3 metros por segundo:

Considerando que el Reglamento de suministro para riegos puede ser admisible, pero solamente con carácter provisional, en tanto que se constituya Comunidad de Regantes.

Considerando que la parte del proyecto, referente al abastecimiento de Tarragona, aunque falta de detalle en lo referente a la distribución y sin estudiar algunos puntos, como el depósito para el suministro de la parte baja, puede ser considerado suficiente para los efectos de la concesión, pudiendo ser completados los detalles en un proyecto de construcción:

Considerando que el fin primordial de los aprovechamientos que integran el plan que se propone es el abastecimiento de la población y que las aplicaciones industriales y agrícolas pueden considerarse como secundarias dentro de dicho plan. Que con este criterio puede ser otorgada la concesión dando a aquel servicio un carácter preferente y dando al resto lo que sea posible, después de cubiertas sus atenciones. Que la disminución del caudal aplicable a riegos obligará a reformar el proyecto correspondiente, reduciendo la zona a que ha de ser aplicado, para obtener una dotación suficiente por hectárea y, modificando las características del canal adaptándole al caudal que ha de conducir y corrigiendo las pendientes, de forma que den lugar a velocidades apropiadas. Que la aplicación a la industria eléctrica forzosamente ha de quedar reducida a muy poca cosa, casi lo preciso para indemnizar a los aprovechamientos existentes:

Considerando que el plazo de concesión debe ser, en los tres casos, de noventa y nueve años, la parte industrial, en virtud del Real decreto de 10 de Noviembre de 1922 y las referentes a abastecimiento y riego, por ser el máximo que en el caso autorizan los artículos 170 y 188 de la ley de Aguas:

Considerando que hechas estas salvedades no existe obstáculo legal que impida el otorgamiento de la concesión,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien disponer se conceda a D. Pedro Soulere

Bové el aprovechamiento de las aguas del río Brugent, en términos de Monreal y la Riba, con destino al abastecimiento de aguas de la ciudad de Tarragona, pudiendo utilizar los sobrantes en regadíos de términos de Alcover y la Selva y en la producción de energía eléctrica. Se concede también la declaración de utilidad pública de las obras y los terrenos de dominio público necesarios, con arreglo a las condiciones siguientes:

1.ª El caudal destinado al abastecimiento de aguas será de 80,80 litros por segundo. Los destinados a riego y fuerza serán los que los recursos hidráulicos permitan, después de atendido aquel servicio y segregando el caudal continuo correspondiente a los antiguos aprovechamientos de la Riba.

2.ª Las obras se llevarán a efecto, con arreglo al proyecto refundido fechado en 24 de Julio de 1926, en todo aquello que no resulte afectado por las condiciones que siguen.

3.ª Antes de embesar las obras de las presas de embalse deberá procederse a completar los sondeos, hasta obtener resultados que garanticen un sólido asiento para aquéllas. En vista del resultado de éstos se procederá a la redacción del proyecto de construcción de las presas, fundado en lo referente a cimentaciones y empotramientos, sobre bases perfectamente definidas. Estos proyectos comprenderán todos los detalles de elementos, accesorios, presas de desagües, aliviaderos y, si es caso, obras de defensa del pueblo de Farena.

Se procederá, igualmente, a un estudio comprobativo de los caudales, con que, en realidad, se puede disponer, adoptando a los resultados las secciones del acueducto de conducción a la central. Se estudiará la reducción de la zona regable, de forma de llegar a una dotación aceptable por segundo y hectárea y se modificarán, adaptándolas a sus fines, las secciones del canal de la Selva, modificando igualmente las rasantes, de forma que resulten velocidades aceptables.

En estos proyectos constructivos se harán constar todos los elementos, accesorios, obras de fábrica, lomas, etc. También se acompañarán los trazados en planta y perfil, de las acequias secundarias, aunque éstas hayan de construirse por los usuarios.

También será detallado, en un proyecto de construcción, todo lo referente al abastecimiento de Tarragona, completando el estudio de los depósitos y las redes de distribución interior.

Todos estos proyectos de construcción serán sometidos a la aprobación de la Dirección general, en el término de un año.

4.ª La concesión se otorga por el plazo de noventa y nueve años, al cabo de los cuales, revertirán al Estado los pantanos, las obras de conducción a la central y todo lo referente al aprovechamiento en fuerza de las aguas. A la Comunidad de Regantes, que necesariamente debe constituirse, el canal de la Selva y todas las obras del servicio de riegos.

Y al Ayuntamiento de Tarragona

la conducción de aguas a dicha ciudad y las instalaciones destinadas al servicio de abastecimiento de aguas de la misma.

La concesión, en la parte referente al aprovechamiento de la energía, se sujetará, además, a lo dispuesto en el Real decreto de 10 de Noviembre de 1922, a los artículos 2.º, 4.º y 6.º del de 14 de Junio de 1921 y a la Real orden de 7 de Julio del mismo año.

5.º El concesionario queda obligado a conducir a la acequia del Papiers en Cap de la Riba un caudal de 125 litros por segundo, por medio de un acueducto cuyo trazado y condiciones se sujetarán al proyecto que sirve de base a la concesión.

Queda también obligado el concesionario a respetar los derechos de todos los demás usuarios, hayan o no reclamado en el expediente.

6.º Los trabajos preliminares, como sondeos o demás que tengan por objeto la adquisición de datos para los proyectos, empezarán antes de tres meses de publicada la concesión en la GACETA DE MADRID. Las obras definitivas comenzarán antes de los dos años, a partir de la misma fecha, y deberá terminarse antes de ocho, contados desde la misma.

7.º Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes, sobre protección a la industria nacional, conflictos y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

Se ejecutarán las obras bajo la inspección y vigilancia de la División Hidráulica del Pirineo Oriental, siendo de cuenta del concesionario los gastos que por aquélla se originen.

Una vez terminadas y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento y recepción, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones y expresamente se consignen en ella los nombres de los productores españoles que hayan suministrado las máquinas y materiales empleados, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este acta la Dirección general.

8.º La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión

los volúmenes que sean necesarios para la conservación de carreteras en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de la misma.

10. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto una vez aprobada el acta de reconocimiento de las obras.

11. Se otorga esta concesión salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, y con obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

12. Caducará la concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la ley y Reglamento de Obras públicas.

13. Se concede la ocupación de dominio público necesario para las obras. En cuanto a las servidumbres legales podrán ser decretadas por la Autoridad correspondiente una vez publicada esta concesión.

Y habiendo aceptado el concesionario las precedentes condiciones y remitido póliza de 120 pesetas, de acuerdo con lo que dispone la ley del Timbre, de Real orden comunicada lo participo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esta provincia.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1927.—El Director general, Gelabert.

Excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia de Tarragona.

TRABAJOS HIDRÁULICOS

Rectificación

En la Real orden fecha 18 de Marzo último por la que se aprueba la distribución para el actual año del crédito del capítulo 22, artículo 1.º, concepto 1.º del presupuesto de este Ministerio, correspondiente a obras de riego, publicada en la GACETA DE MADRID del día de hoy, se consigna lo siguiente:

“S. M. el Rey (q. D. g.), previa

intervención del Delegado del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, ha tenido a bien”; en lugar de decir:

“S. M. el Rey (q. D. g.), previa intervención del Tribunal Supremo de la Hacienda pública ha tenido a bien”.

Madrid, 8 de Abril de 1927.—El Director general, Gelabert.

DIRECCION GENERAL DE FERROCARRILES Y TRANVIAS

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general, se ha servido adjudicar definitivamente las obras del puente de hormigón armado en el trozo quinto de la sección primera del ferrocarril de Val de Zafán a la Sociedad Ereña y Compañía, Sociedad limitada, con domicilio en Bilbao, por la cantidad de 275.811,45 pesetas, a que asciende su proposición, que produce una baja de 60.422,96 pesetas en el presupuesto de subasta, habiendo el adjudicatario, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la fecha en que se publique en la GACETA DE MADRID la adjudicación, constituir en la Caja de Depósitos o en la ferroviaria, la fianza definitiva por la cantidad de 16.811,72 pesetas, como fija, por el 5 por 100 del presupuesto de contrata, y la de pesetas 14.537,08 como exceso, conforme a lo dispuesto en el Real decreto-ley de 26 de Julio de 1926, en total 31.348,80 pesetas, la mitad en Deuda ferroviaria del Estado, y el resto en la forma establecida en las disposiciones vigentes, y dentro del mismo plazo otorgar la escritura de contrata con el Notario que se le designe, ante el que deberá justificar el pago de los gastos de publicación de anuncios y acta de la subasta.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Abril de 1927.—El Director general, A. Faquinet.

Señor Presidente del Comité ejecutivo del Consejo Superior de ferrocarriles.

